

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días a. en los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Covés Vizcaino contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía sobre fijacion de precio á una parcela de terreno.

Resulta que la expresada Municipalidad, con el propósito de ensanchar y mejorar la poblacion, acordó en 25 de Octubre de 1874 dividir en solares un espacio de terreno sobrante de vias públicas en la calle Ancha del Rio y abrir otra que fuese continuacion de la del Mediodía, formada de un lado por las casas de propiedad de D. José Covés y Don Eugenio Pose, y de otra por las que habian de edificarse en los solares demarcados. Sacados estos á subasta y adjudicados á D. Angel Quintano, D. Ramon Lopez, D. Joaquin Riveiro y D. José Rodriguez, cedieron estos dos últimos sus derechos á los citados Covés y Pose, quienes expusieron en 1.º de Noviembre de 1875 al Ayuntamiento que en lugar de la calle proyectada era preferible, atendida la reducida área de los solares en que habia de edificarse, el que el terreno de estos y el que habia de ocupar la calle en proyecto se agregase á sus fincas, con lo cual, avanzando estas hasta la línea de la carretera que conduce al carril y construyendo hermosos edificios, ganaria el ornato de la poblacion.

Accedió el Ayuntamiento á esta pretension en 6 de Noviembre de 1875, con las condiciones siguientes: primera, que los mismos Covés y Pose manifestaran su conformidad con las obligaciones impuestas á los rematantes de los solares; segunda, que se comprometiesen á unirlos á las casas que respectivamente diésen al frente de cada uno de ellos, abonando el terreno al precio de la tasacion fijado en el expediente de subasta; tercera, que presentarán á la aprobacion del Ayuntamiento los planos de la obra que habian de ejecutar; y cuarta, que esta deberia principiarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, á contar desde que se obtuviese la autorizacion.

Solicitada la oportuna licencia por D. José Covés en 1.º de Diciembre de 1876, le fué devuelto el plano por no estar conforme con lo determinado respecto á dimensiones, resolviendo al propio tiempo el Ayuntamiento que los interesados debian abonar á los fondos municipales el nuevo espacio que cada uno de ellos ocupase con arreglo á la nueva tasacion que habria de practicarse. Hecha esta por un perito agrimensor, y designada la cantidad que respectivamente correspondia satisfacer á cada uno de los cuatro interesados en las construcciones, D. José Covés expuso al Ayuntamiento que el pago debia hacerse con arreglo al precio de 75 céntimos de peseta por metro, á que se subastaron los primitivos solares, y no al de cesion establecido en la tasacion del terreno que debió ocupar la calle.

El Ayuntamiento denegó esta solicitud, fundado en

que al conceder al dominio particular los terrenos de que se trata, fué con la condicion de que los propietarios darian principio y término á las obras en cierto plazo; y que no habiéndolo cumplido, renunciaron al beneficio concedido como estímulo para la pronta ejecucion de las edificaciones, y en que caducado así el compromiso que el Municipio se hubo impuesto, pudo ya disponer que los terrenos se apreciaran y abonaran por su valor real. Apeló el interesado de esta providencia para ante el Gobernador, cuya Autoridad aprobó el acuerdo del Ayuntamiento.

Contra esta resolusion ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno el citado Covés, exponiendo: que el retraso en la construccion de las edificaciones fué independiente de su voluntad; que despues de imponerse á los propietarios la obligacion de pagar el terreno á 0'75 de peseta por metro, se les exige ahora al respecto de 5, olvidando que una vez dictados los acuerdos administrativos, sólo los superiores jerárquicos pueden variarlos; que la razon que para ello se da es la de no haberse principiado y terminado las obras en el plazo marcado, siendo así que esto fué debido á tener que aprobar el plano el Ayuntamiento y el Ingeniero de caminos; y por último, que la interpretacion que el Gobernador da á la condicion cuarta del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, suponiendo que este quiso decir que los planos debian presentarse en el plazo de tres meses, no es lo que resulta de su letra, pues sólo consigna la obligacion de dar principio á las obras en el término de tres meses.

Como se ve, la cuestion que da origen á este expediente se reduce á que despues de haber cedido el Ayuntamiento unos terrenos que dice sobrantes de obras públicas á 75 céntimos de peseta y proyectado dejar una calle, desistió del establecimiento de esta, autorizando para que el espacio que habia de ocupar se incorporase á las fincas inmediatas mediante abono del mismo precio de los terrenos, que despues elevó á 5 pesetas, por no haber cumplido los interesados las condiciones de la concesion. Esto sentado, procede examinar si el acuerdo del Ayuntamiento, objeto del recurso, adolece de infraccion legal.

Sabido es que el art. 80 de la ley Municipal de 1870, igual al 84 de la que hoy rige, declara que los terrenos sobrantes de via pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento; y como en el presente caso eran, segun se dice, de aquella procedencia los solares subastados, como asimismo el espacio destinado á calle, y la venta se hizo en pública subasta, previa tasacion; es indudable que bajo este punto de vista el acuerdo del Ayuntamiento estuvo arreglado á la ley y perfectamente dentro de las atribuciones que esta le confiere.

Por lo demás, en cuanto á si el espacio que debió ocupar la calle y se agregó á los solares debe pagarse al respecto de 75 céntimos, ó bien á 5 pesetas, con arreglo á la nueva tasacion, merece notarse que de todos los propietarios que se hallan en las mismas condiciones que Covés sólo este ha impugnado la resolusion del Ayuntamiento, lo cual prueba que todos los demás la han juzgado en su lugar. En el expediente consta que el Ayuntamiento accedió bajo ciertas condiciones á la instancia en que se solicitaron los terrenos destinados á calle; y si en su deseo de activar la mejora de esta parte de la poblacion otorgó la concesion con ciertas obligaciones y ventajas, desde el momento en que los interesados dejaron de cumplir las primeras, quedó aquel en libertad de retirar las segundas y hacer que el pago del terreno se verificase por su valor real, segun tasacion.

Alega, sin embargo, el recurrente que el retraso en llevar á cabo las edificaciones fué independiente de su voluntad, y que tuvo que luchar con contrariedades para obtener el plano que por necesidad habia de ser aprobado por la Municipalidad y por el Ingeniero de caminos pero la

falta de solidez de la razon alegada se comprende desde luego con sólo observar que siendo una de las condiciones que se le impusieron en 6 de Noviembre de 1875 la de dar principio á las obras en el término de tres meses, y concluir las en el de un año á partir desde la fecha en que obtuviese la autorizacion para ejecutarlas, dejó trascurrir sin embargo más de un año sin solicitar esta ni presentar los planos, y es evidente que dentro de los términos de la concesion no cabe admitir que siendo el propósito del Ayuntamiento activar la realizacion de la obra hubiera de dejar indefinidamente á voluntad de los interesados la presentacion de los planos, sin los cuales no era posible conceder permiso para las edificaciones.

Así, pues, resultando que Covés presentó los planos despues de pasado un año del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, y que la tasacion no se hizo por dos peritos como dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1861,

Es de parecer la Seccion:

1.º Que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al mandar abonar el terreno ántes destinado á calle con arreglo á la tasacion de su valor real.

2.º Que debe hacerse esta por dos peritos, y entenderse modificada en este sentido la providencia del Gobernador, la cual procede confirmar en sus demás extremos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Ochoa y Perez, en representacion de su hermana Doña Anastasia, acudió al Gobernador de Ciudad-Real en 18 de Enero de 1878 exponiendo: que al adquirir esta la dehesa del Rondin, sita en el término de la villa de Ballesteros, no tenia la finca más servidumbres que la de dos caminos públicos, que se dirigian, el uno á Aldea del Rey y el otro á Argamasilla de Calatrava; pero que á consecuencia de haber sido labrado el predio en otro tiempo por varios particulares, y á fin de facilitar las operaciones agrícolas, se abrieron algunas sendas que no aprovechaban más que los labradores de la dehesa; que destinada esta luego sólo á pastos, y bien sea por el escaso daño que causaban ó por falta de diligencia de los dueños, ocurrió que algunos propietarios de heredades contiguas y algun que otro vecino cruzaban la finca por diferentes parajes, llegando al extremo de formar una senda ó camino de reducida y mudable extension, especialmente en el sitio nominado Cerro Pelado, en el que se abrió una via que desde el camino de la Movana conducia al de Aldea del Rey, y tambien el del Aguilero, que desde la Cañada de Rondin iba al camino de Puerto-Viejo:

«Que hacia tres años que convino á la dueña de la dehesa reducirla á cultivo, empezando por la parte en que se hallaba la senda que conducia al camino de Puerto-Viejo, con cuyo motivo roturó y sembró todo el terreno; no respetando, porque no tenia obligacion de hacerlo, tales veredas, sin que se produjese reclamacion alguna; que el año anterior correspondia el turno de cultivo á la otra parte de la finca, y á pesar de hallarse la propietaria en quietud y pacífica posesion de los mencionados terrenos, y libres estos de toda servidumbre, excepto las dos de que se hace mérito al principio del escrito, el Ayuntamiento, á peticion de varios vecinos interesados, dispuso que en el término de cinco días se dejasen en el mismo ser y estado que tenian ántes

de la roturación los caminos de Puerto-Viejo y el que unía el de la Moreda al de Aldea del Rey; y como la ley Municipal sólo concede á los Ayuntamientos facultades para adoptar las medidas directamente encaminadas á impedir todo acto reciente del momento que sea contrario á la conservación ó mantenimiento de las servidumbres públicas, y aquí la Municipalidad trataba de establecer servidumbres que no existían, considerándose la dueña del predio lesionada en sus derechos civiles, pedía la suspensión inmediata del acuerdo, y que despues se dejase este sin efecto, reservando al Ayuntamiento el derecho de que se creyese asistido para que lo ejercitase ante los Tribunales de justicia.

El Ayuntamiento informó extensamente en pro de su resolución, diciendo entre otras cosas que el recurrente reconoce que la dehesa se halla cruzada por el camino conocido con el nombre de Argamasilla, y sin embargo lo ha hecho desaparecer; que además de que seis testigos afirmaron la existencia constante de la servidumbre, y de que los peritos que reconocieron el terreno aseveraron que estaba recién labrado, el mayoral de la finca confesó que lo había labrado y sembrado en la sementera del año anterior:

Que respecto al camino de los Llanos, que venía abierto desde tiempo inmemorial para el uso de personas, caballerías y carruajes, y que también ha desaparecido, ocurrió que como á fines de la última recolección quisiese cerrarle Doña Anastasia Ochoa, se promovió un juicio de faltas, en que declararon veintidos testigos, labradores, propietarios y ancianos, muchos de ellos de sesenta á noventa años, once de los cuales fueron presentados por la interesada, que siempre habían conocido dicha vía abierta para todo servicio, con cuyo motivo se declaró improcedente la demanda, condenando á la parte actora al pago de las costas, que satisfizo:

Que á pesar de esto, y de que á los pocos días la dueña de la finca presentó otra demanda igual, que obtuvo el mismo resultado que la anterior, roturó el terreno que ocupaba el camino; y por último, que la dehesa, además de los dos caminos que conducen á Argamasilla y Aldea del Rey, de los que eran origen del expediente y de otras servidumbres agrícolas, aunque periódicas, se halla cruzada de medio á medio por otras dos vías, la del Coscojal y la de veredas abiertas constantemente para el paso de personas, caballerías y vehículos, y tan antiguos, que han sido respetados por todos los poseedores de la finca, incluso Doña Anastasia Ochoa.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó la instancia, fundado en que tratándose de una servidumbre pública, y habiendo recaído el acuerdo en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 73 de la ley Municipal, con arreglo á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875 y 13 de Diciembre de 1877, no era posible revocarlo.

No aquietándose D. Francisco Ochoa con esta providencia, ruega á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque no siendo exacto que los caminos roturados existiesen desde tiempo inmemorial, como ofrece probar testificalmente, y ofreció ántes sin que se le admitiese esta justificación, y habiendo desaparecido el uno desde hace tres años y el otro desde el otoño último, no tienen aplicación al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, y si la Real orden de 23 de Octubre de 1871, que declara que los Ayuntamientos sólo pueden acordar el restablecimiento de servidumbres públicas cuando la interrupción es reciente, y en todo caso reclamar judicialmente.

Con posterioridad se ha unido al expediente un nuevo escrito de D. Francisco Ochoa, al que acompaña copia del acta notarial levantada á su instancia, en la que constan las declaraciones prestadas en 12 de Mayo de 1878 por once testigos, favorables todas ellas á su pretensión.

Observa la Sección que la Real orden de 23 de Octubre de 1871, que el recurrente invoca, sólo de favorecerle, debió bastar para que desistiese de recurrir á V. E. en alzada.

Fué esta Real orden resolutoria del expediente instruido con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Langreo que se dejase expedita una servidumbre de paso interceptada hacía cuatro años por el dueño de la finca que tenía aquel gravámen, y en ella, despues de reconocer que el acuerdo era inmediatamente ejecutivo conforme al artículo 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se dijo que si bien el Ayuntamiento pudo haber cometido exceso decidiendo acerca de una usurpación que, despues del trascurso de año y día desde que se verificó, no merecía calificarse de reciente ni se hallaba comprendida entre las de fácil comprobación, de todos modos la resolución definitiva no dejaba por esta causa de corresponder á las Autoridades judiciales, en cuya virtud se mantuvo el acuerdo, reservando al interesado los derechos de que se creyese asistido para que los utilizase donde viere convenirle.

Esto, como se ve, es bien distinto de lo que el apelante supone, y ya que lo tuvo en cuenta, no debió formular sus reclamaciones ante las Autoridades gubernativas, porque estas son incompetentes para conocer de las que se refle-

ren á lesión de los derechos civiles de un particular, y como el mismo interesado en su escrito de 16 de Enero dirigido al Gobernador confesó que la resolución del Ayuntamiento lastimaba los de la dueña de la dehesa, claro es que no procedía intentar el recurso de que trata el art. 171 de la ley orgánica vigente, sino el que concede el 172 para acudir ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto á que el acuerdo se refiere, dispongan las leyes.

Tampoco procedía pedir al Gobernador la suspensión del acuerdo, porque sólo puede decretarla el Alcalde en virtud de las facultades que le otorga el art. 170 de la misma ley orgánica.

Es indudable que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia que le compete exclusivamente, puesto que conforme al art. 73 está obligado á custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y para la defensa de derechos del vecindario dictó la resolución origen del expediente. Una dilatada y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que los Ayuntamientos, en uso de aquella facultad, pueden impedir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por recientes, como dice claramente la Real orden de 23 de Octubre de 1871, las que cuenten ménos de un año y un día de existencia.

Los caminos fueron los que la Municipalidad de Ballesteros mandó dejar expeditos para el tránsito público: la interceptación de uno de ellos, según confiesa repetidamente D. Francisco Ochoa, dimanó del otoño del año 1877; y como el acuerdo se tomó en Enero de 1878, indudable es que la resolución se adoptó en tiempo oportuno, por no haber transcurrido un año y un día desde la interrupción del tránsito.

En cuanto á la otra vía, si su destrucción datase de tres años habría que reconocer que el Ayuntamiento se había excedido en sus atribuciones; pero como esto no se halla probado, porque las manifestaciones del interesado y las de los testigos á que se refiere el acta notarial, que fué levantada sin audiencia de dicha Corporación despues de hallarse el expediente en ese Ministerio, están contradictorias en el informe elevado por la misma al Gobernador;

La Sección, que no encuentra que el Ayuntamiento cometiese ninguna trasgresión de ley al adoptar el acuerdo impugnado, único caso en que, según el art. 171, sería procedente la alzada, opina que debe ser declarada improcedente, dejando á salvo los derechos de que Doña Anastasia Ochoa se crea asistida para que pueda hacerlos valer donde y ante quien viere convenirle.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Urbano Santos Jimenez acudió al Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de Leon, pidiéndole que obligase á D. Juan Gonzalez y á D. Pedro Santos á destruir el vallado que habían construido en la pradera de Vegas, perteneciente al Comun de vecinos; y la Corporación, en vista de que el hecho era exacto, de que el vallado alteraba el curso de las aguas, y de que el denunciante había levantado también una defensa en terreno comunal, previno á los interesados en 25 de Mayo de 1878 que en el término de quinto día repusiesen las cosas al estado que tenían ántes de la construcción de las referidas obras.

D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez reclamaron de este acuerdo porque el terreno no era del Municipio, sino de D. Pedro Paniagua, con cuyo consentimiento se hizo el vallado; porque este existía desde muchos años atrás, y porque la obra se limitó á la recomposición de lo construido.

Abierta información testifical, dicho Paniagua declaró que la zanja se había hecho por orden suya; que aquella era más profunda que la antigua, y que la pradera de Vegas no le pertenecía.

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta esta manifestación y las de los otros testigos, acordó en 21 de Junio que la acción dirigida contra D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez, en virtud de lo resuelto anteriormente, se entendiera contra D. Pedro Paniagua, el cual en el término de quinto día y bajo la multa de 15 pesetas debiera reponer la zanja al estado que ántes tenía.

El interesado se alzó ante el Gobernador, alegando la incompetencia del Ayuntamiento para entender en el asunto, y quejándose de que la Corporación hubiese mandado destruir á su costa el vallado.

Despues de practicada una nueva información de testigos ante el Juez municipal, aquella Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, mantuvo lo hecho por el Ayuntamiento, porque no habiéndose probado que D. Pedro Paniagua estuviese en posesión de la pradera de Vegas, debía reputársela para los efectos del expediente como si perteneciese al Municipio, y porque el Ayuntamiento al corregir la usurpación había cumplido una de las misiones que la ley le confiere.

No aquietándose D. Pedro Paniagua, pide á V. E., fundado en que los Tribunales ordinarios podían entender en el asunto, que se dejen sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento, y que este reponga la zanja y el vallado al estado que tenían despues de recompuestos por D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez, y que se le devuelva lo que se le obligó á satisfacer á los operarios que destruyeron las obras de que se trata.

La Sección, al emitir informe, según se le previene en la Real orden de 28 de Mayo último, entiende que no procede estimar el recurso.

Sabido es que el art. 73 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 impone á los Ayuntamientos la obligación de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y que una constante y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que la Administración tiene facultades para mantener el estado posesorio de las cosas cuando la usurpación no cuente más de un año y un día de existencia.

Cierto es que, como dice el Gobernador, no se halla probado de una manera evidente que la pradera de Vegas pertenezca al Comun de vecinos; pero desde el momento en que el Ayuntamiento y algunos testigos aseveran que es comunal y que el pueblo viene utilizándola para pastos, y que el mismo recurrente en su declaración de 19 de Julio de 1878 manifestó que aquella no era suya, no puede ofrecer duda el punto de que la Corporación tuvo atribuciones para mandar destruir unas obras que impedían al vecindario aprovechar una parte de dicha pradera, y que sólo contaban seis meses de existencia.

Conforme al art. 171, los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en uso de sus facultades, sólo son apelables por infracción de ley, y como ni el interesado denuncia otra que la de incompetencia, que por lo expuesto se ve que carece de fundamento, ni la Sección encuentra que se cometiese trasgresión alguna, opina que V. E. debe servirse mantener la providencia apelada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

De acuerdo con lo informado por la Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder su aprobación al programa formulado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca para la formación del proyecto de ensanche de dicha ciudad, fijando en seis meses la duración del concurso que ha de abrirse con arreglo al artículo 3.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del programa aprobado, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Carlos Massa y Sanguinetti, que representa á las Sociedades mineras *Esperanza* y *Cartago*, demandantes, y el Fiscal de S. M., á nombre de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, en representación de D. Gregorio Avellan y Torrelló, propietario de la mina *Mendiogorria*, sobre revocación de la Real orden de 29 de Noviembre de 1875, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 26 de Abril del mismo

año, por el cual se aprobó la demarcación de la ampliación a la mina *Mendigorría*, en término de Cartagena.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 26 de Julio de 1841 se demarcó en término de Cartagena la mina *Cármen*, que lindaba por Levante con la mina *Joaquina*, Poniente *Barranco de Mendoza* y lomo del mismo, Norte dicho *Barranco*, y Mediodía *Lomo de la Pálica*; y en 22 de Setiembre de 1859 se aprobó el expediente por el Ministerio de Fomento, mandando librar testimonio de la aprobación al interesado, para que le sirviera de título de propiedad:

Que en 28 de Setiembre de 1852, D. Juan Bautista Bofarull, Presidente de la Sociedad especial minera *Cartago*, á quien pertenecía la mina *Cármen*, solicitó que se le concediera como demasia un trozo de terreno, limitado al Norte por la mina *Neptuno*, Poniente mina *Cármen*, Sur mina *Desechada*, y Levante terreno franco; é instruido el oportuno expediente, en 19 de Enero de 1853, el Ingeniero Don José Lasala procedió á la demarcación de ese terreno como demasia á las minas *Cármen*, *Desechada* y *Neptuno*, no sin que ántes D. José Martínez y D. Manuel Hernández, solicitaran que se concediese la parte correspondiente á la mina *Esperanza*, registrada en 1849, y colindante con el terreno franco que se solicitaba. En la diligencia de demarcación se expresa, que la demasia de la mina *Cármen* lindaba al Norte con la pertenencia *Neptuno*, al Sur con la *Desechada*, al Oeste con *Cármen*, y al Este con las demasías de *Neptuno* y *Desechada*; añadiendo que aun quedaba terreno franco, que debía ser divisible entre *Esperanza* y otras minas, pero que no tenía relación con el expediente de la mina *Cármen*:

Que despues aparece en este expediente el acta de la rectificación de la mina *Cármen*, llevada á cabo en 3 de Marzo de 1871 por el Ingeniero D. Vicente Martínez Villa, en cuya acta se expresa que la pertenencia de que se trata, lindaba por el Norte con la mina *Neptuno*, por el Sur con la *Bilbao* y demasia rectificada de la *Desechada*, por el Este con la demasia de este nombre y demasia rectificada de *Neptuno*, siendo próximas por el Oeste las minas *Esperanza* y *Porvenir*:

Que en 9 de Julio de 1850, D. Francisco Salazar, vecino de Cartagena, dueño de la mina *Esperanza*, sita en el Barranco de Mendoza, distrito municipal de aquella ciudad, que lindaba con *Cármen* y *Bilbao*, solicitó del Gobernador de la provincia se ampliase la pertenencia de la citada mina á las 60.000 varas de la ley, y pasada la solicitud á informe del Ingeniero D. José González Lasala, manifestó en 20 de Marzo de 1851 que la pertenencia de que se trata demarcada con 20.000 varas, podía ampliarse á las 60.000 tomando el largo de Norte á Sur y el ancho de Este á Oeste, de modo que quedase encajonada entre las pertenencias nombradas *Porvenir*, *Cármen*, *Neptuno* y *Zurbano*:

Que en 7 de Junio hizo la designación el interesado, expresándola en términos idénticos á los anteriores del Ingeniero; y éste, en 6 de Marzo de 1852, con asistencia de los representantes de las minas colindantes, procedió á la demarcación, manifestando como resultado del reconocimiento preliminar, que la labor era un pozo de más de 50 varas abierto verticalmente en la caliza y pizarra de transición, en cuya última roca se presentaban venas y chispas de pirita de hierro y galena. Para la demarcación, y como punto de partida desde la boca del pozo en dirección 270 grados Este, se midieron 25 varas y se colocó la primera estaca en la rambra; desde aquella y en dirección 180 grados Sur, se midieron 96 varas y se colocó al final la segunda estaca al lado de una balsa: desde aquella y en dirección 90 grados Oeste se midieron 200 varas y se colocó la tercera estaca subiendo una pendiente; desde aquella y en dirección 360 grados Norte, se midieron 300 varas y se colocó la cuarta estaca, en una terrera al lado del camino; desde ella y en dirección 270 grados Este, se midieron 200 varas y se colocó la quinta en un llano, y desde la última hacia la primera en dirección 180 grados Sur, se midieron 204 varas, con lo cual quedó cerrado un rectángulo de 60.000 varas cuadradas. La situación del punto de partida se determinó, según el acta, desde el pozo malacate de la mina *Porvenir* al pozo, punto de partida de la *Cármen*, con una línea de 173 varas en dirección 339 grados Nor-Nordeste. De este modo quedó demarcada la ampliación de la mina *Esperanza*, que lindaba, según la misma acta, con las nombradas *Cármen*, *Neptuno*, *Porvenir* y *Zurbano*:

Que acordada la concesión, por Real orden de 31 de Octubre de 1853 se expidió el correspondiente título de propiedad á favor de la Sociedad especial minera *La Esperanza*, haciéndose constar en él la demarcación ántes expresada, y añadiendo que la mina de aquel nombre, lindaba al Este con *Cármen* y *Neptuno*, Sur ídem y *Porvenir*, Oeste *Porvenir*, Norte *Zurbano*, Este franco y *Neptuno*, Sur *Neptuno* y *Cármen*; y se dió la posesión en 7 de Junio:

Que en 22 de Diciembre de 1864, D. Rafael Lario, apoderado de D. Gregorio Avellan, solicitó del Gobernador de Murcia se ampliase á 60.000 metros la mina *Mendigorría*, que tenía 60.000 varas, señalando como límites de la pertenencia que solicitaba con el nombre de *Ampliación á Mendigorría*, al Levante las minas *Alfonsa*, *Nuestra Señora del Buen Consejo* y *Neptuno*, al Norte *Lucrecia*, Sur *Esperanza*, y Poniente, próximo á la *Segunda Paz*:

Que presentado el plano de la designación y publicados los anuncios correspondientes, pidió Lario en 15 de Marzo de 1865 que se procediera al reconocimiento y demarcación; pero en 22 de Febrero de 1866 acordó el Gobernador que quedara en suspenso el expediente hasta la definitiva colocación de otras minas:

Que en 11 de Enero de 1869 pidió el interesado que se removiesen los obstáculos que impidieran la prosecución del expediente, y habiendo acordado el Gobernador de conformidad con esta solicitud, se pasó el expediente al Ingeniero Jefe de minas, á fin de que procediese á la demarcación suspendida en 1865:

Que en 2 de Setiembre del mismo año, D. Rafael Lario

á nombre de Avellan, se acogió á los beneficios del decreto de Bases, instancia que pasó al Ingeniero, en cuyo poder obraba el expediente:

Que en 13 de Octubre, D. Juan José de Vila, en representación de la Sociedad *Esperanza*, solicitó como demasia para la mina de aquel nombre, una faja de terreno franco entre aquella y las llamadas *Porvenir* y *Samuel*; pero por decreto de 30 de Abril de 1873 se acordó de conformidad con el Ingeniero, que el expediente quedase en suspenso hasta que se resolviese el de la ampliación á *Mendigorría*:

Que en 18 del propio mes se procedió á la demarcación de la *Ampliación á Mendigorría*, por el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Gregorio Estéban de la Reguera, con asistencia de los representantes de las minas colindantes, expresándose en el acta, que la tercera estaca se había colocado sobre la línea Norte de la *Esperanza*; que la indicada mina quedaba demarcada con una superficie de 59.999 metros cuadrados 792 milésimas, habiéndose variado la designación para evitar superposiciones con las colindantes; que la pertenencia lindaba al Oeste con terreno franco, al Sur con terreno franco y la mina *Esperanza*, al Este franco y *Alfonsa*, y al Norte *Lucrecia*; y que, estando midiendo la línea Sur, protestó el representante del Registrador D. Bartolomé Soler, por quedar fuera de esta demarcación dos pozos, uno de ellos con malacate, que estaban comprendidos en la primitiva de *Mendigorría*, lo cual era efectivamente cierto; pero no había podido evitarlo para hacer desaparecer la superposición de 10 metros que tenía esta mina con la *Esperanza*:

Que al remitir al Gobernador el expediente con los oportunos planos, incluyó el Ingeniero Jefe D. Antonio Alcolado un informe del Ingeniero Reguera, expresando que era cierta la causa de la protesta del Registrador, pues habían quedado fuera de la demarcación dos pozos, uno con malacate, que se comunicaba á la profundidad de 46 metros, con otro más al Norte por medio de una galería en la que había dos caños aforados, uno de los cuales iba á parar al otro pozo, que había quedado tambien fuera; pero que no había podido dar de otro modo la demarcación, por tener que quitar la superposición entre esta mina y *Esperanza*:

Que D. Rafael Lario en 27 de Octubre solicitó del Gobernador que declarase que, dada la superposición que se notaba entre *Mendigorría* y *Esperanza*, se declare que esa faja de terreno debía quedar definitivamente en poder de la primera; para ello se fundaba en que *Mendigorría* la había considerado siempre como suya, y había construido en ella multitud de labores, mientras *Esperanza* nunca se había considerado dueña del terreno, pues nada había trabajado en él, y en que la situación de *Mendigorría* no se había alterado desde su demarcación, y por consiguiente, en el supuesto de que la superposición procediera de error, si la demarcación de *Mendigorría* era posterior á la de *Esperanza*, nada podían reclamar los dueños de ésta, porque consintieron la superposición, y si era anterior, los mojoneros de *Esperanza* jamás habían rebasado el punto en que estaban, dejando todo lo demás á disposición de aquella:

Que en 18 de Febrero de 1870, el mismo interesado presentó otra instancia, exponiendo que sabía, de una manera cierta, que había un espacio de terreno franco al Sur de la *Esperanza*, bastante á evitar la superposición, y pidiendo que volviera el expediente al Ingeniero para que se aclarara la verdad de los hechos:

Que en 14 de Marzo acordó el Gobernador que volviera el expediente el Ingeniero Jefe, para que, haciéndose cargo de las razones que tuvo Reguera para demarcar, á pesar de la protesta fundada en hechos concretos, que aquel expuso ser ciertos, dijera cuál había sido la causa de la superposición de 10 metros entre las pertenencias de que se trata, si dando á estas todo el terreno con que fueron demarcadas y concedidas, y quedando dentro del perímetro de *Mendigorría* dos pozos en cuestión, que se hallaban fuera de la demarcación últimamente dada á su ampliación, había ó no términos hábiles para que esta pudiera subsistir, sin lastimar ningún derecho creado; y finalmente, si juzgaba preciso evitar la superposición que la mina *Mendigorría* tenía con la *Esperanza*, dando á ambas pertenencias los límites que sirvieron de base para su concesión, expresando en la afirmativa, si esa variación podía hacerse bajo la forma practicada por Reguera, y podía aprobarse el expediente de ampliación, sin necesidad de que la rectificación de las antiguas concesiones se hiciera independientemente y con arreglo á lo prescrito en el párrafo décimo, artículo final de las disposiciones generales del Reglamento:

Que en cumplimiento de este decreto, el Ingeniero Jefe del distrito D. Andrés Alcolado, informó en 27 de Mayo: primero, que no resultaban colindantes las minas *Esperanza* y *Porvenir*, por más que así se demarcaran en 1852, y continuasen del mismo modo en 1859, pues de otro modo no se hubiera podido repartir la demasia que entonces se demarcó, adjudicando su parte á *Esperanza* en la forma en que se hizo, puesto que en Octubre de 1869 se solicitaba una demasia entre ellas dos y una tercera demasia que es incompatible con la existencia de la primera: segundo, que tampoco resultaban colindantes las minas *Mendigorría* y *Esperanza*, por más que así se hiciera en 1853, resultando una superposición entre ellas, que tampoco se observa en el plano de 1865, siendo de notar que semejante superposición venía á ser igual próximamente al espacio franco que se pedía como demasia á la *Esperanza*. Y en vista de lo expuesto, propuso que se suspendiera la aprobación del expediente de ampliación á *Mendigorría*, pues con la operación llevada á cabo por Reguera, se lastimaban los derechos del concesionario: que era indispensable que desapareciera la superposición; que era preciso asegurarse por un deslinde, de los verdaderos puntos de partida de las minas *Mendigorría*, *Esperanza* y *Porvenir*, teniendo á la vista los expedientes originales; y que si de semejante trabajo resultase efectivamente un terreno franco entre *Esperanza* y *Porvenir*, el único medio de evitar la superposición, sería correr *Esperanza* al Sur hasta intestar con *Porvenir*, como siempre habían estado:

Que el Gobernador en 2 de Junio, acordó que se practicara, con la citación competente, el deslinde propuesto; y

pedidos y recibidos de la Superioridad los expedientes de *Esperanza* y *Mendigorría*, constando sólo la citación de Don Rafael Lario, el Ingeniero D. Gregorio Estéban de la Reguera procedió á formar el plano de deslinde, expresando que la superposición de *Esperanza* y *Mendigorría* era próximamente igual al espacio franco entre aquella y *Porvenir*, ó más bien entre ella y la demasia que tenía concedida por el Sur, demasia que, como tenía su origen en el ángulo Noroeste de *La Bilbao*, no tenía contacto con la mina *Esperanza*; y que esto, unido á que la relación de dirección y distancia entre los puntos de partida de *Esperanza* y *Porvenir*, resultaba de 347 grados 155 metros en vez de 339 grados 144 metros 61 centímetros (173 varas), que dice el acta de demarcación de *Esperanza*, hacía presumir que el punto de partida que para esta se daba, no era el que sirvió para su demarcación, si bien en el terreno no había podido encontrar otro pozo que pudiera considerarse como labor legal y punto de partida de *Esperanza*:

Que el Ingeniero Jefe, al remitir estas diligencias, expuso: que en atención á que la demasia demarcada en 1859 á la mina *Esperanza*, aparecía separada de su mina, y á que en todos los planos antiguos venían figurando la ampliación á *Esperanza*, intestando con *Porvenir* desde 1852, la *Mendigorría* intestando con *Esperanza*, y la demasia á la primera intestando, como era preciso, con su mina, creía procedente rectificar la posición de las minas bajando la *Esperanza* al Sur la cantidad suficiente á quitar la superposición con *Mendigorría*, y de ese modo vendría á intestar próximamente con su demasia, como siempre había aparecido, quedando además una pequeña faja entre ella y *Porvenir*, que se adjudicaría á la misma por haberlo solicitado:

Que en 17 de Abril de 1871, acordó el Gobernador que se diera vista del precedente informe á las partes por término de doce días; pero este acuerdo sólo consta notificado á D. Rafael Lario, quien manifestó en 5 de Mayo hallarse conforme con que la *Esperanza* se corriera al Sur. Y en 15 de Junio de 1872 dispuso aquella autoridad que se cumpliera lo propuesto por el Ingeniero Jefe de minas, remitiéndole al efecto el expediente:

Que remitido en efecto, el Ingeniero D. Ricardo Sánchez Madrigal, manifestó en 12 de Marzo de 1873, que había suspendido la demarcación empezada de la ampliación á la mina *Mendigorría*, porque al trazar la línea Sur observó que pasaba cortando el pozo de malacate abierto por el concesionario: despues de reseñar los varios dictámenes facultativos que constan en el expediente, añadió que, de atenderse estrictamente á la letra del decreto de 15 de Junio de 1872, resultaba que el pozo malacate quedaba en parte fuera de la concesión, y que había adoptado aquella resolución, porque además de esta circunstancia, la desviación natural de la aguja imantada en el tiempo trascurrido desde que se demarcó *Mendigorría*, podía ser causa de que no llegase á comprender el pozo, y porque gran parte de lo actuado, versaba sobre la importancia de estas labores, y parecía desprenderse del decreto de 14 de Marzo de 1870; que la opinión del Gobernador era que se quedase dentro de la mina, si hubiese términos para ello, términos que existían, por cuanto la *Esperanza* podía correr al Sur lo bastante para conseguir ese resultado, y no tenía además ningún derecho á la faja de superposición, ni á la que fuese necesario añadirle, por haber sido demarcada intestando con *Porvenir*:

Que en 24 de Setiembre y 20 de Noviembre de 1873 reclamó D. Rafael Lario contra la morosidad de la Administración, y como en 11 de Diciembre del mismo año solicitara del Ministerio de Fomento que se le dispensara cualquier falta en que hubiera podido incurrir, se remitió el expediente á aquel departamento, y se dictó por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la orden de 18 de Setiembre de 1874, disponiendo que, como el interesado de ampliación á *Mendigorría* no tenía falta alguna que dispensar, se devolviera el expediente al Gobernador á fin de que resolviera lo procedente, acerca de la variación de las minas que estaba pendiente; y que esta operación y la demarcación de la ampliación á *Mendigorría* se llevaran brevemente á efecto, con asistencia de todos los que se considerasen interesados en las mismas, á quienes la ley concedía el derecho de reclamar ante la Superioridad:

Que en cumplimiento de esta orden, acordó el Gobernador, en 2 de Diciembre de 1874, que hallándose conforme con el proyecto de arreglo propuesto por el Ingeniero Sánchez Madrigal en 12 de Marzo de 1873, se llevara este á efecto á la mayor brevedad posible, así como la demarcación de la ampliación á *Mendigorría*, citando para ello á los dueños de las minas colindantes, y á cuantos se creyese que pudieran tener intervención:

Que en 13 de Febrero de 1875, el Ingeniero Jefe de segunda clase D. José María Soler procedió á practicar la demarcación de la ampliación á *Mendigorría*, con asistencia de los representantes de las minas colindantes. Tomó como punto de partida el de la primitiva concesión, y á los 142 metros, dirección Sur, colocó la primera estaca sobre la línea Norte de la mina *Esperanza*, á los 78 metros de esta, dirección Oeste, la segunda; á los 300 metros, dirección Norte, la tercera; á los 200 metros, dirección Este, la cuarta sobre la línea Oeste de la *Alfonsa*; á los 300 metros, dirección Sur, la quinta sobre la línea Norte de la *Esperanza*, y á los 122 metros Oeste se encontró la primera, quedando así demarcada esta ampliación con 60.000 metros cuadrados, y lindando por Norte y Oeste terreno franco, por el Sur con *Esperanza* y terreno franco, y por el Este con la *Alfonsa* y terreno franco:

Que en el mismo día 13 de Febrero, el citado Ingeniero Soler procedió, según consta del acta, á la rectificación de la demarcación de la mina *Esperanza*, acto á que concurren los representantes de las minas colindantes, y que se efectuó, tomando como punto de partida un mojon de piedras que se relacionó por medio de dos visuales, una al centro del pozo malacate que los interesados daban como punto de partida, en dirección Norte, 33 grados 30 minutos Oeste, teniendo una longitud de 17 metros, y otra al centro del pozo Luchana, punto de partida de *Porvenir*; en di-

reccion Sur, 20 grados 30 minutos Oeste, teniendo una longitud de 144 metros 61 centímetros: desde el referido punto á los 20 metros 89 centímetros Este, se colocó la primera estaca sobre la línea Oeste de la mina *Cármén*; á los 80 metros 24 centímetros Sur, se fijó la segunda sobre la misma línea de la *Cármén* y común al mojón Nordeste de la demasia á *Esperanza*, habiendo protestado el representante de esta mina, tanto el punto de partida como la segunda estaca; á los 167 metros 18 centímetros de esta, en direccion Oeste, se puso la tercera sobre la línea Norte de *Porvenir*, y entonces se retiró el representante de *Esperanza*, por no hallarse conforme con esta demarcacion, que se continuó á presencia de los demás testigos, clavando la cuarta estaca á los 280 metros 77 centímetros de aquella, en direccion Norte, sobre la línea Sur de la ampliacion á *Mendigorría*, á los 167 metros 18 centímetros en direccion Este, la quinta sobre la línea Oeste de *Neptuno*; y á los 170 metros 53 centímetros, en direccion Sur, se encontró la primera estaca, quedando así demarcada esta mina con arreglo á su primitivo plano, ocupando una superficie de 41.923 metros 75 centímetros cuadrados, y lindando al Norte con la ampliacion á *Mendigorría* y terreno franco; al Sur con *Porvenir* y demasia á *Esperanza*; al Este con *Neptuno*, terreno franco y *Cármén*, y al Oeste con *Zurbano* y terreno franco:

Que protestaron estas operaciones los representantes de *Esperanza*, *Cármén* y *Neptuno*, y el Ingeniero, al remitir al Gobernador las actas y planos correspondientes, manifestó en 8 de Marzo de la protesta de *Esperanza*, que era la principal, se fundaba en su posesion quieta y pacífica por más de veinte años, tomando como punto de partida el centro del indicado pozo malacate; pero que del deslinde efectuado, resultaba que aquel punto no correspondía al señalado en el plano de demarcacion, pues la direccion de la visual al pozo de Luchana, punto de partida de *Porvenir*, no tenía los grados ni la distancia que se marcaban en él, y así había resultado á los Ingenieros Reguera y Sanchez Madrigal; que, en vista de esto, había amojonado la citada mina con arreglo á su plano de demarcacion, haciéndola interesar con *Porvenir* y demasia á *Esperanza* por el Sur; con *Cármén* y *Neptuno* por el Este, y con *Zurbano* por el Oeste, diferenciándose el punto de partida, que de esta posicion había resultado, en medio grado de la visual al pozo de Luchana, diferencia que podía atribuirse á la desviacion de la aguja magnética desde que se hizo la demarcacion, ó á que entonces se empleara la brújula y ahora el teodolito; que el nuevo punto R señalado en el plano, era el verdadero, por más que no aparecía el pozo desde que se demarcó, quizá por haberse rellenado con los desprendimientos del barranco de Mendoza y hallarse cubierta su boca con los sedimentos de aquella rambla; que por otra parte, aceptando la falsa posicion de *Esperanza*, quedaba la mina separada de su demasia; que no cabiendo dada alguna á ninguno de los interesados en las minas de aquel grupo, respecto á los puntos de partida de *Bilbao* y *Porvenir*, se habían trazado estas pertenencias con el mayor cuidado, y las demasias comprendidas entre estas minas, no rebasando la de *Esperanza* de la línea Norte de *Porvenir*, pues cuando aquella se demarcó, se lo hizo interesar con esta; y que por tanto, eran infundadas las protestas de *Esperanza* y *Cármén*, así como la de *Neptuno*, cuya demasia no tenía razon de ser, por apoyarse sólo en la falsa posicion de *Esperanza*, debiendo por consiguiente desestimarse las protestas y aprobarse la demarcacion de la ampliacion á *Mendigorría*, en la forma representada en los planos que acompañaba.

Que en 30 de Marzo de 1875, D. Juan José de Vila, á nombre de la Sociedad *Esperanza*, solicitó del Gobernador que se declarara nula y de ningún valor ni efecto la demarcacion de que se trata, y que se pasara el expediente al mismo Ingeniero ó á otro cualquiera del Cuerpo, para que la verificara de nuevo, respetando las líneas de *Esperanza* y evitando la superposicion con *Cármén*. A su solicitud acompañaban: primero, un acta notarial otorgada por Don Juan Macabich en 16 de Febrero de 1873, en la cual constan las declaraciones de cinco testigos y la manifestacion del Notario, que expresan que dentro de la *Esperanza* había un pozo con su caseta de madera y malacate, en el que se encontraba una tablilla con la inscripcion: «Punto de partida de la mina *Esperanza*, denunciada en 7 de Abril de 1849, y posesionada en 7 de Junio de 1854;» y segundo, testimonio del título de propiedad y acta de posesion:

Que con la misma fecha 30 de Marzo, el propio D. Juan José Vila, á nombre de la Sociedad *Cartago*, dueño de la mina *Cármén*, solicitó que se declarara nula la demarcacion de la ampliacion á *Mendigorría*, y se volviera á colocar la *Esperanza* en su verdadera posicion, alegando, que con la variacion introducida por el Ingeniero Soler, se sobreponía *Esperanza* á *Cármén*, no obstante hallarse esta en quieta y pacífica posesion hacia más de treinta años:

Que en vista de estas instancias, acordó el Gobernador que volviera el expediente al Ingeniero Jefe, para que informara acerca de las dudas que se ofrecian; y este funcionario, en 23 de Abril, expuso que debía aprobarse la demarcacion, puesto que el Ingeniero Soler no había hecho otra cosa que fijar el verdadero punto de partida de *Esperanza*, porque el que se asignaba en el terreno no correspondía al señalado en el plano primitivo:

Que el Gobernador en 26 de Abril de 1875 acordó aprobar la demarcacion, haciéndolo saber al interesado, para que cumpliera lo dispuesto en la legislacion vigente, sin perjuicio de que los que habían presentado las protestas, hicieran uso, si se creían perjudicados, del derecho que se les concedía por el art. 88 de la ley y la disposicion 12 del reglamento:

Que de este acuerdo apeló ante la Superioridad D. Juan José Vila en representacion de las Sociedades *Esperanza* y *Cartago*, dueñas de las Sociedades *Esperanza* y *Cármén*; y remitido el expediente al Ministerio de Fomento, le pasó á la Junta superior facultativa de Minería, la cual propuso que debía quedar en suspenso la aprobacion de la ampliacion á *Mendigorría* y rectificacion de *Esperanza*, hasta que se descubriera el pozo que se suponía enterrado, cuyo des-

pojo debía verificarse por parte y á costa de *Esperanza*; y que, entre tanto, se autorizara al Ingeniero Jefe para solicitar del Departamento de Marina de Cartagena el dato oficial de la inclinacion magnética en aquel punto en el año 1832, con arreglo á cuyo dato debería demarcarse, cuando se descubriera el pozo ó se llegase al convencimiento de que el punto de partida era el pozo donde estaba el malacate:

Que el Negociado, teniendo en cuenta que la existencia ó no del pozo que se suponía enterrado, y que el Ingeniero Soler daba como punto de partida de *Esperanza*, no resolvía la cuestion, propuso, y la Direccion acordó en 16 de Agosto, que volviera el expediente á la Junta á fin de que emitiera su dictamen, ciñéndose exclusivamente á la cuestion que se debatía:

Que en cumplimiento de esta orden, informó de nuevo aquel Cuerpo consultivo en 30 de Setiembre, proponiendo que se fijara primero la situacion de la línea Norte de *Porvenir*, arribándola conforme á la declinacion magnética de 1850, que debía acusar cualquier línea de *Porvenir* ó de alguna mina inmediata; que se demarcase luego *Esperanza*, lindando con ella por el Sur, y despues la ampliacion á *Mendigorría* lindando con *Esperanza*, hecho lo cual, podría resolverse la aprobacion de las demarcaciones, en la situacion definitiva que debieran tener con arreglo á la ley:

Que el Negociado propuso que se aprobara el acuerdo apelado, desestimando las oposiciones contra él formuladas, y la Direccion general, si bien creyó bien fundada esta opinion, como la Junta proponía nuevos trámites, opinó que debía oírse á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado:

Y que, acordado así, la Seccion informó que no existían méritos para revocar el decreto del Gobernador, y, de conformidad con este dictamen, se expidió la Real orden de 29 de Noviembre de 1875, confirmando el mencionado decreto y desestimando las oposiciones presentadas por los dueños de las minas colindantes.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda ante el Consejo, en 6 de Febrero de 1876, el Doctor D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Leandro Saura y Vall, Presidente de la Sociedad especial minera *La Esperanza*, pidiendo que se revocase la expresada Real orden y se anule la demarcacion dada por el Ingeniero D. José María Soler á la mina *Mendigorría*; que se amojone la *Esperanza*, tomando como punto de partida el centro del pozo en que se halla establecida su máquina de vapor, que fué el de la designacion, sujetando la demarcacion á sus verdaderas líneas, con 25 varas al Este y 96 al Sur, referidas al meridiano magnético de 1852, y que se demarque de nuevo á *Mendigorría*, respetando las anteriores líneas de *Esperanza*. A la demanda acompañó una certificacion librada por el Jefe interino de la Seccion de Fomento de la provincia de Murcia en 5 de Mayo de 1875, comprensiva de la diligencia de demarcacion de la ampliacion á la mina *Esperanza* de que ya queda hecho mérito, y dos croquis relativos á la situacion de las minas de que se trata:

Que en el mismo día 6 de Febrero, presentó el Doctor Madrazo otra demanda á nombre de D. Juan Dorda Bofarull, Presidente de la Sociedad especial minera *Cartago*, dueña de la mina *Cármén*, con la solicitud de que se revocase la Real orden de 29 de Noviembre de 1875, y que se anule la demarcacion dada por el Ingeniero D. José María Soler á la mina *Cármén*, y la rectificacion del punto de partida y de las líneas de la demarcacion de *Esperanza*; que se amojone esta, tomando como punto de partida el centro del pozo donde tienen establecida su máquina de vapor, demarcándola segun la designacion que se hizo á su tiempo, y que se demarque á *Mendigorría*, respetando las líneas de *Esperanza*:

Que declarada procedente la via contenciosa para la primera de estas demandas y sustituido el Doctor Madrazo por el Licenciado D. Carlos Massa y Sanguinetti, amplió ésta la demanda, insistiendo en las solicitudes de la misma, y pidiendo en un otrosí que se recibiese el pleito á prueba:

Que emplazado mi Fiscal para contestar á la demanda, pidió que se suspendiera la prosecucion del pleito hasta que fuera conocida la resolucion del Gobierno, acerca de la procedencia de la via contenciosa para la otra demanda presentada por el Doctor Madrazo á nombre de la Sociedad *Cartago* contra la misma Real orden, y como por Real orden de 30 de Abril de 1878 se declarase procedente la via contenciosa, pidió mi Fiscal que se acumularan ambos pleitos, acumulacion que la Seccion acordó en providencia de 11 de Junio último:

Que el Licenciado Massa y Sanguinetti, que había sustituido tambien al Doctor Madrazo en la representacion de la mina *Cartago*, amplió esta demanda insistiendo en sus anteriores pretensiones, y solicitando, como en la de la Sociedad *Esperanza*, que se recibiera el pleito á prueba:

Que mi Fiscal contestó á las dos demandas acumuladas pidiendo que se absolviera de ellas á la Administracion y se confirmase la Real orden impugnada; y manifestando en un otrosí que creía completamente excusado el que los autos se recibieran á prueba:

Que en providencia de 19 de Noviembre, se mandó emplazar al Licenciado D. Gabriel Rodríguez, representante de D. Gregorio Avellan, dueño de la mina *Mendigorría*, para que contestase á la demanda como coadyuvante de la Administracion, y que se hiciera saber al Licenciado Massa Sanguinetti, que en el término de ocho dias señalara los particulares de la prueba que proponía; y en cumplimiento de esta providencia, el Letrado que lleva la voz de los demandantes articuló la prueba, y el Licenciado Rodríguez contestó á las demandas, reiterando las súplicas de mi Fiscal, así en el fondo como en el incidente de prueba:

Que en 26 de Diciembre, el Licenciado Rodríguez presentó dos informaciones practicadas respectivamente ante los Juzgados de primera instancia de Cartagena y de la Union, y aporadas en 16 y 14 del mismo mes, las cuales no pudo acompañar á su escrito de contestacion á la demanda. En la primera constan las declaraciones de 18 testigos que afirmaron que la mina *Mendigorría* había estado

constantemente en posesion de la faja de terreno que le disputaba *Esperanza* y explotando el pozo antiguo existente en esa faja, situado dentro de los mojones de *Mendigorría*. En la segunda, declararon el Administrador y el Ingeniero de la mina *Porvenir*, que la línea Norte de esta ha sido siempre común con la Sur de *Esperanza*, estando las labores de una á continuacion de las de la otra sin interrupcion, con comunicacion subterránea entre ambas, por la que transitaban los trabajadores de *Esperanza*, pagando el dueño de esta al de *Porvenir* hasta 1873, una cantidad mensual por el paso y uso de las escalas de bajada:

Y que en providencia de 4 de Febrero último, acordó la Seccion de lo Contencioso que, sin perjuicio de las facultades que la competen, segun el art. 123 del reglamento, no há lugar á recibir los autos á prueba:

Vista la ley y reglamento de Minería, y señaladamente las disposiciones que se refieren á la manera de ejecutar las demarcaciones de las pertenencias mineras y las que tienen relacion con la rectificacion de las superposiciones y linderos:

Considerando que los puntos que en estos pleitos acumulados se debaten y de cuya solucion pende el fallo que en ellos haya de pronunciarse, son: primero, si la faja de 10 metros de ancho que en el plano formado á consecuencia de la diligencia de deslinde de la mina *Esperanza*, practicada por el Ingeniero Soler en 13 de Febrero de 1875, se asigna á la mina *Mendigorría*, sita al Norte de aquella, debe conservarse esta situacion ó ha de comprenderse en la demarcacion de la propia mina *Esperanza*; segundo, si esta última linda con la mina *Cármén*, sita á su Este como se establece en la referida diligencia y plano, ó si entre las dos existe una zona de terreno franco capaz de ser adjudicada como demasia á ambas, en la parte que respectivamente les corresponda:

Considerando que, constituyendo la mina *Esperanza*, con arreglo á la ampliacion que la fué concedida en Real orden de 31 de Octubre de 1853, un rectángulo de 60.000 varas de superficie, á razon de 300 varas de Norte á Sur, por 200 de Este á Oeste, para que prevalezcan las pretensiones de las dos Sociedades dueñas de aquella mina y de la *Cármén*, dada su situacion respectiva, sería preciso que, segun alegan, existiese una faja de terreno franco por el Sur de la primera, igual á la que la representacion de esta pretende por el Norte, y una zona igualmente franca, ó bien una superposicion por su Oeste, igual al trazo libre que la representacion de la *Cármén* supone que existe por el Este.

Considerando que, segun se deduce del examen del acta de demarcacion de la ampliacion de la mina *Esperanza*, practicada en 6 de Marzo de 1852 por el Ingeniero Lasala, del plano que le es correlativo y de la minuta del título expedido en su consecuencia en 13 de Marzo de 1854, la referida demarcacion tuvo por linderos fijos, al Este las minas *Neptuno* y *Cármén*, al Sur la mina *Porvenir*, y al Oeste la *Zurbano*, sin fajas ni intersticios entre la propia mina *Esperanza* y las demás nombradas:

Considerando que además la existencia y firmeza de los linderos con las minas *Porvenir* y *Cármén*, se halla confirmada por el diseño formado por D. Juan Rickler, en 10 de Julio de 1860, en el expediente de concesion en concepto de demasia de cierto terreno franco, y ha sido reconocida por las representaciones de las minas que hoy reclaman, al solicitar en el año de 1858, y obtener en consecuencia, justamente con las minas *Porvenir* y *Bilbao*, aquel mismo terreno en el que sólo podía haber participacion á los dueños de la *Esperanza* y de la *Cármén*, existiendo tales linderos, pues sólo en este caso podría tener el repetido terreno la condicion de contiguo y adjudicable entre ellas, segun se infiere de la mera inspeccion del mencionado diseño:

Considerando que, admitidos los tres linderos expresados sin contradiccion alguna, desde la práctica de dicha demarcacion hasta que se hizo el primer proyecto de ampliacion que solicitó el concesionario de la mina *Mendigorría*, por el Ingeniero Reguera en el año de 1869, y sin que en el periodo intermedio conste ni se alegue que se haya variado la situacion de ninguna de las minas que forman el grupo de que se trata, la determinacion sobre aquella base conocida de un rectángulo compuesto de la superficie y líneas explicadas, á fin de fijar la extension de la mina *Esperanza*, que es lo que constituye la esencia del deslinde practicado por el Ingeniero Soler, ha sido tan vigorosamente legal é inatacable, como lo fué de resultados precisos y seguros:

Considerando que de dicha operacion aparece: primero, que no existe terreno alguno franco al Sur de la mina *Esperanza*, ó sea entre esta y la *Porvenir*; segundo, que no hay tampoco intervalo al Este de la misma mina, ó sea entre ella y la *Cármén*, ni superposicion de la *Zurbano* en el terreno legal de la *Esperanza*, cuya existencia sea capaz de ofrecer el propio resultado:

Considerando que en consecuencia de estas conclusiones, aparece manifiesto, por una parte, que la zona en cuestion de 10 metros al Norte de la *Esperanza*, se halla fuera de su demarcacion, y comprendida en la de la *Mendigorría*, contra lo que alega la representacion de aquella, y resulta evidente por otra parte, que no existe faja alguna de terreno franco al Este de la misma mina á que pueda tener derecho la *Cármén*:

Considerando que siendo esto así, es ociosa la determinacion del punto que sirvió de partida para demarcar la ampliacion de la *Esperanza* el día 6 de Marzo de 1852, pues aun en el supuesto de que resultase evidente de la comprobacion del rumbo de la línea que fué base de la operacion dicha, previa averiguacion del meridiano magnético del lugar en el citado día, que lo fué el centro del pozo malacate de la mencionada mina, como suponen los demandantes, dando por cierto un extremo oscuro, atendidos los términos del acta respectiva y su contradiccion con la situacion de los linderos de la misma expresa, y no el que se fijó en la operacion de deslinde de que se trata, tal averiguacion sólo conduciría á que se indujese, dada la certidumbre de los citados linderos, que en aquella operacion medió error en alguna de las relaciones de distancia que

se fijaron desde el propio punto de partida á los de arranque de las líneas de demarcación, sin que alcanzase á modificar la extensión y dirección que se las señaló, y que no han sido puestas en duda durante un número considerable de años, originando por ello derechos, dignos por su índole de respeto:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, es patente que, así la operación de deslinde de la mina *Esperanza*, practicada el 13 de Febrero de 1875, de que queda hecho mérito, como la de demarcación definitiva de la ampliación de la *Mendigorría*, de la propia fecha, que fué su consecuencia, debieron ser aprobadas por el Gobernador de la provincia, como así lo hizo en su decreto fecha 26 de Abril del mismo año:

Considerando que ninguna de las irregularidades que se suponen cometidas, ya por el Gobernador, ya por los Ingenieros, en el curso de estos expedientes, aun suponiéndolas tales, ha influido en el resultado final de los mismos, ajustado como ha sido este, según queda demostrado, á bases razonables y á reglas de sano y legal criterio; y que, por todo ello, la Real orden de 29 de Noviembre de 1875, que desestimó las reclamaciones propuestas y aprobó los referidos decretos de aquella Autoridad, es de todo punto procedente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclan, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Estéban Garrido y D. Ramon de Campamor,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en declarar firme la Real orden de 29 de Noviembre de 1875, que la misma impugna.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados contra quienes se ha expedido apremio durante el cuarto trimestre del año económico de 1878-79 por débitos de 5.000 pesetas en adelante.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Número 8 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Norberto de Areas una finca rústica procedente del Estado, término municipal de Salinas.—Importe del débito: 42.030 pesetas.

AVILA.

Número 148 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Gregorio Castelló una finca rústica procedente de Propios, término municipal de Areas.—Importe del débito: 44.000 pesetas.

BURGOS.

Número 463 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Santiago Corral una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Quintanaurria.—Importe del débito: 8.697'50 pesetas.

CÁCERES.

Número 405 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Blas Gil Ruiz una finca rústica procedente de Propios, término municipal de Hellín.—Importe del débito: 45.001'80 pesetas.

CANARIAS.

Números 171, 172 y 173 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Jerónimo Jimenez Jener una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Agüines é Ingenio.—Importe del débito: 7.725 pesetas.

Números 221, 222 y 223 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Juan Ponce Merreno una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Vallereco.—Importe del débito: 8.344'80 pesetas.

Número 224 de orden en el Boletín de la provincia.—Doña Ana Navarro Penate una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Vallereco.—Importe del débito: 6.300 pesetas.

CIUDAD-REAL.

Número 300 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Antonio Murcia una finca rústica procedente de Propios, término municipal de Villarrubia.—Importe del débito: 6.033'88 pesetas.

Núm. 348 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Clemente Urueta una finca rústica procedente de Propios, término municipal de Villahermosa.—Importe del débito: 42.500 pesetas.

CUENCA.

Número 76 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Blas Escribano una finca rústica procedente de Propios, término municipal de Montalbanojo.—Importe del débito: 5.400 pesetas.

HUESCA.

Número 171 de orden en el Boletín de la provincia.—D. José Bayona una finca rústica procedente del Estado, término municipal de Esplús.—Importe del débito: 22.205'55 pesetas.

MURCIA.

Número 258 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Jerónimo Poveda y D. José Bosque una salina procedente del Estado, término municipal de Jumilla.—Importe del débito: 5.005 pesetas.

OVIEDO.

Números 576 á 580, 585 á 588, 605 á 610 y 803 á 806 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Marcos García una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Llanes.—Importe del débito: 41.733'41 pesetas.

Números 704 y 705 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Eustaquio Alvarez una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Oviedo.—Importe del débito: 7.302 pesetas.

Números 714 y 715 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Manuel Moro una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Aller.—Importe del débito: 5.215'40 pesetas.

Números 727 y 728 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Manuel Alvarez una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Quirós.—Importe del débito: 5.337'50 pesetas.

Números 734 á 732 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Fernando Valmorillo una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Llanes.—Importe del débito: 5.854 pesetas.

PALENCIA.

Números 46 á 78 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Eustaquio Melero una finca rústica procedente de Propios, término municipal de Boadilla de Rioseco.—Importe del débito: 6.828'42 pesetas.

Números 86 y 87 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Zoilo Martín una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Antilla del Pino.—Importe del débito: 9.442'50 pesetas.

PONTEVEDRA.

Números 2 y 3 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Trifon Moreno una finca rústica procedente del Estado, término municipal de Lavadores.—Importe del débito: 5.290'22 pesetas.

SEGOVIA.

Número 26 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Silo Mariano Gonzalez una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Turégano.—Importe del débito 9.292 pesetas.

Núm. 27 de orden en Boletín de la provincia.—Doña Casilda Zorrilla una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Uruñías.—Importe del débito: 5.494'75 pesetas.

SEVILLA.

Número 1.020 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Antonio Hinojosa una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Alanis.—Importe del débito: 5.400 pesetas.

TARRAGONA.

Número 63 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Antonio Carlos Valentin una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Alcover.—Importe del débito: 48.162 pesetas.

TOLEDO.

Números 2.846 á 2.848 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Jacinto Sanchez Pascual una finca rústica procedente de Propios, término municipal de Sevilleja.—Importe del débito: 8.423 pesetas.

Número 3.129 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Juan Antonio y D. Tomás Rodríguez una finca rústica procedente del Estado, término municipal de Consuegra.—Importe del débito: 6.062'50 pesetas.

Núm. 3.526 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Pedro Lalanda una finca rústica procedente del Patrimonio, término municipal de Alameda de la Sagra.—Importe del débito: 5.043 pesetas.

Núm. 3.583 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Cecilio Guerrero una finca rústica procedente del Estado, término municipal de Consuegra.—Importe del débito: 5.353 pesetas.

Núm. 3.634 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Joaquín María Bravo una finca urbana procedente del Estado, término municipal de Corral de Almaguer.—Importe del débito: 8.327'25 pesetas.

VALLADOLID.

Números 564 y 565 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Gabriel García una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Aguilar.—Importe del débito: 42.248'75 pesetas.

Número 591 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Angel Domingo una finca rústica procedente del Estado, término municipal de Rubí.—Importe del débito: 8.347'75 pesetas.

Núm. 615 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Bonifacio Rodríguez una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Villanueva.—Importe del débito: 41.000 pesetas.

Números 621 y 622 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Angel Pastor una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Aguilar.—Importe del débito: 8.442'72 pesetas.

Números 623 al 626 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Tomás Franco una finca rústica procedente del Estado y Clero, término municipal de Aguilar.—Importe del débito: 47.402'50 pesetas.

Número 628 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Rafael Nicolás una finca rústica procedente del Clero, término municipal de Villalén.—Importe del débito: 10.500 pesetas.

ZARAGOZA.

Número 901 de orden en el Boletín de la provincia.—Don Antonio Urrutia una finca rústica procedente de Propios, término municipal de Villanueva de Huerva.—Importe del débito: 7.650 pesetas.

Núm. 4.206 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Serafín Ballesteros una finca urbana procedente del Clero, término municipal de Zaragoza.—Importe del débito: 5.861'32 pesetas.

Núm. 4.230 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Lorenzo Solanas una finca rústica procedente de Propios, término municipal de Zuera.—Importe del débito: 7.300 pesetas.

Números 4.264 y 4.265 de orden en el Boletín de la provincia.—D. Manuel Gil una finca rústica y urbana procedente del Clero, término municipal de Calatayud.—Importe del débito: 40.502'50 pesetas.

Total de los débitos: 377.268'92 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43 de la ley de 13 de Junio y 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Madrid 15 de Agosto de 1879.—El Director general, P. O., Modesto Fernandez y Gonzalez.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

X.

Minimum proporcional, segun los diferentes viajes y clases de buques, del flete que necesita cobrar un buque español y de los que necesita un buque extranjero segun los diferentes países. Fletes efectivos que alcanzan unos y otros. Influencia de los ferrocarriles en los fletes marítimos.

Al ocuparnos en la primera parte de este interrogatorio de los fletes que se pagan á los buques españoles, hemos dicho ya que posteriormente á 1868 habian experimentado una baja considerable. La importancia y duracion del viaje, las estadías en puerto y la calidad del cargamento determinan por lo regular con otras varias circunstancias el precio mayor ó menor del flete, y es claro, no es por lo mismo nada fácil precisar el minimum proporcional que necesita cobrar un buque español para obtener alguna ganancia.

La diferencia notable de situacion entre nuestra marina y las principales marinas extranjeras hace que estas, con un flete más barato, puedan hacer mucho mejor negocio, y que aun cuando nuestros buques cobran fletes algo más caros, como en cambio sufren la infinidad de gabelas y trabas de todas clases que hemos consignado, de las que se ven libres los extranjeros, es evidente que aun este aumento es ilusorio para el naviero español.

Existen además diferencias de flete aun dentro de la misma Marina española, segun la clase de buques, ya sea entre los mismos de vela segun su cabida, ya entre los mismos de vapor, segun sean las condiciones que se les hayan dado para el tráfico á que se les destina, ya entre las naves de vapor ó de vela.

Pero considerando la cuestion en general, y comprendiendo para preciarla todos los buques españoles, la causa primordial de la desproporcion que se observa en este punto al compararlos con los extranjeros, es inútil que se busque en otra parte que no sea la verdadera. Ella dimana solamente de la falta de suficiente tráfico para alimentar un material propio y extraño que, reunido, excede de mucho para lo que pueden proporcionar las necesidades que tiene el estado desgraciadamente poco satisfactorio de nuestro país. Esto determina muchas veces una reduccion ó baratura tan extraordinaria en el flete, que está completamente fuera del órden natural, y que no significa un estado de mejora en las condiciones del transporte, sino un sintoma de ruina en dicha industria. Además de la competencia natural que pueden hacerse los buques españoles, se agrega la aterradora de los extranjeros, que acaparan la mayor parte del tráfico, y muchos ya son los viajes en que aquellos vienen en lastre ó se ven precisados á aprovechar la poca carga que encuentran para nuestros puertos, á fletes ruinosos. De rebaja en rebaja y de competencia en competencia, se establecen unos precios para el transporte que ya no tienen ni el nombre de flete, y que no pueden servir de ningun modo de tipo para esta contestacion. Con la conservacion de la actual legislacion marítima es inútil detenerse ya en tasar el minimum del flete que necesitan nuestros buques; sea el que fuere es imposible conseguirlo ya para ellos, porque en un tráfico muy limitado, del que pueden disfrutar todas las banderas, la experiencia nos está demostrando todos los días que muy en breve se habrán enseñoreado completamente de él los extranjeros, como hemos dicho ántes.

La situacion geográfica en España se presta magníficamente para que estos aprovechen nuestra importacion y exportacion en muchos casos á precios verdaderamente increíbles, pero que sin embargo son convenientes á las combinaciones de sus viajes.

Si nuestra marina lograra que se le hiciese justicia y se la facilitase el alimento de que hoy carece por medio de protección á su bandera, que le proporcionase bastante tráfico y se la aliviara, como hemos propuesto, de los gravámenes que en la actualidad la agobian y acaban de inutilizarla, no tenemos inconveniente en afirmar que podría sostenerse con un 20 por 100 de rebaja en los fletes que se cobraban ántes de 1868. Esta rebaja, pues, determinaria en nuestro concepto el *minimum proporcional* del flete que necesitaría cobrar un buque español en las expresadas condiciones. Hemos demostrado en el estado del apéndice núm. 16, al ocuparnos de los fletes en la primera parte de este interrogatorio, la considerable baja que se observa en ellos si se los compara con los que regian ántes de 1868, y además prueban que nuestros buques ya no obtienen flete de ninguna clase para muchas naciones de América que ántes visitaba nuestra bandera. Por consiguiente, la deducción es evidente; tráfico y economías en los gastos oficiales, y nuestros buques navegarán á ménos flete que ántes, proporcionando en este punto ventajas al comercio dentro de los límites que permitan vida y desarrollo para este ramo de riqueza nacional, que de otro modo está condenado á morir.

Respecto á la influencia de los ferrocarriles en los fletes marítimos hay necesariamente que distinguir entre las varias clases de navegacion. Cuando las líneas férreas recorren el litoral de una nacion y enlazan entre sí las grandes poblaciones donde hay considerable consumo, la primera marina que sale perjudicada es la de cabotaje; á medida que esas líneas del interior se comunican con la vasta red de ferrocarriles que cruzan las demas naciones y pone á un país en relacion directa con los grandes depósitos comerciales del extranjero, que reúnen en su seno una cantidad inmensa de productos de todo el globo, se perjudica ya mucho el gran cabotaje, ó sea lo que llamamos en nuestra patria la navegacion de Europa; y por último, cuando los ferrocarriles, seguros ya de su triunfo, aumentan cada día el transporte de los productos hacinados en aquellos depósitos, y facilitan así su salida, contribuyen á su existencia y desarrollo, llegan también á influir hasta en la misma navegacion de altura, que parecia por su misma naturaleza enteramente libre de esa influencia; pues es sabido que los depósitos comerciales alimentados en su entrada por las grandes líneas subvencionadas de vapores y favorecidos á su salida por los ferrocarriles, es lo que mata el comercio directo, y por consiguiente las largas navegaciones. Esta fatal influencia debe hacerse sentir naturalmente en los fletes marítimos, de un modo directo é inmediato en el cabotaje y en la navegacion de Europa y de un modo indirecto en la misma navegacion de altura. Las circunstancias que caracterizan y explican esa influencia son muy fáciles de comprender.

Las subvenciones de que disfrutaban los ferrocarriles por-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

miten desde luego á las Empresas establecer tarifas módicas y hábiles combinaciones para el transporte de los productos, y más si, como por desgracia sucede en España, la mayor parte de los ferro-carriles, están bajo la dirección y predominio de intereses extranjeros. Esa influencia se traduce en el cobrote en una baja tar. considerable en el flete por la irresistible competencia que hace al transporte marítimo el transporte terrestre en virtud de las tarifas, que llega en muchos puntos á condenar á la desaparición á gran número de pequeños buques, que no dejan de representar intereses muy atendibles del litoral. Por otra parte, abolido como hemos visto en nuestra patria el derecho diferencial de procedencia, no se atiende al punto productor, y los vagones del ferro-carril lo mismo transportan á poco precio los productos ultramarinos de América y Asia recibidos en los depósitos, que los productos elaborados en Europa. Y como el transporte por tierra se hace en mayores condiciones de seguridad, prontitud y economía, se van haciendo, cada día más inútiles los buques de vela y aun de vapor dedicados al comercio y navegación con los depósitos de Europa, y esa influencia se expresa también en una baja en el flete, que siguiendo en las condiciones actuales también condena á desaparecer á esta clase de marina. Y como la prosperidad y aumento de las procedencias indirectas facilitadas cada vez más por los ferro-carriles, mata en germen las procedencias directas que antes alimentaban nuestra navegación de altura, de ahí que contribuya también mucho esta causa á su malestar y decadencia, viniendo todo este conjunto de circunstancias á reducir y anular los fletes marítimos. El único remedio que en este punto conviene adoptar para salvar nuestra navegación de altura debe ser objeto de la contestación al siguiente tema del interrogatorio.

XI.

Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional, sobre derogación, conservación, extensión ó modificación en cualquier concepto de las disposiciones de los presupuestos vigentes, en cuanto por su art. 26 rebajan los derechos á ciertas procedencias en determinados artículos. Resultado que podría dar el restablecimiento de un recargo á las procedencias indirectas de los productos de América y Asia, que estaban recargadas en los Aranceles anteriores á la reforma de 1869. Disposiciones de los demás países sobre esta materia.

Esta Asociación se complace en reconocer los buenos deseos y patrióticos propósitos que guiaron al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al proponer á las Cortes el art. 26 de la ley de Presupuestos, que rebaja los derechos á determinados artículos cuando procedan directamente de América y Asia. Sin embargo, esta medida es ineficaz y estéril para la marina mercante nacional, pues subsistiendo la igualdad de bandera, lo mismo disfruta de esta concesión la española que la extranjera, de modo que habiendo demostrado que esta es la que absorbe el mayor tráfico de nuestra importación, el Estado se impone un sacrificio, del que en la mayor parte disfruta el interés extranjero.

Se dirá que esto se concedió para satisfacer las instancias de la misma marina nacional, y es cierto, pues siendo la mayor parte del negocio marítimo de nuestras naves, expedicionario de cuenta propia ó en participación, se buscaba alguna protección para el comercio importador directo de puntos productores, ya que por desgracia por la escasez de fletes se ve aqual forzado á ejercer por su cuenta nuestra navegación para alimentar sus viajes.

No obstante, también bajo este punto de vista resulta enteramente ilusorio el principio consignado en el presupuesto, porque siendo la rebaja insignificante en algunos artículos, por ejemplo, en el algodón y otros cuyo derecho es de reducida importancia, no proporciona la protección eficaz y necesaria para desviar las corrientes comerciales, que á favor de toda clase de poderosos medios han conseguido arraigar para sus depósitos Inglaterra y Francia.

Más previsora que nosotros la nación francesa, no ha querido renunciar de ningún modo á sus derechos diferenciales de procedencia, á pesar de sus reconocidas ventajas sobre otros países teniéndolos establecidos en la reforma de recargos á la procedencia indirecta por mar y tierra, como pidieron las Comisiones del litoral, y no como bonificación á la procedencia directa, que únicamente quiso conceder nuestra Administración. Así Francia nos da el ejemplo con la importancia de esos derechos mucho más elevados de lo que resultan ser nuestras bonificaciones, y aun así y todo su comercio y su marina los consideran insuficientes y no se cansan de pedir que sean aumentados para escudar sus expediciones directas contra la concurrencia de los demás depósitos de Europa, principalmente ingleses, holandeses y alemanes. De suerte que los navieros franceses creen poco protegido el algodón cuando procede directamente, con 3 francos los 100 kilogramos, y nosotros sólo les tenemos concedida una peseta. Les parece poco 20 francos para el cacao, 20 francos para el café, 3 francos para los cueros, y nosotros solamente favorecemos la procedencia directa de estos artículos con 3 pesetas por los mismos 100 kilogramos.

En suma, la legislación aduanera francesa ha querido siempre robustecer la conveniencia de expediciones directas á sus depósitos, á pesar de sus varias modificaciones arancelarias, de sus Tratados de comercio, de sus líneas subvencionadas, de sus grandes docks, y de las facilidades que ofrece á la marina el crédito comercial y el dinero barato, dando siempre gran importancia á la conservación de los expresados derechos diferenciales de procedencia, por considerarlos indispensables para la prosperidad de su comercio y navegación. En cambio nosotros abandonamos con ciega imprevisión en 1869 esta defensa á las demás naciones; celebramos con esa misma Francia en 1877 un Convenio comercial, y ni siquiera le exigimos en este punto tan grave la debida reciprocidad; y cuando en 1878, á fuerza de grandes esfuerzos, conseguimos restablecer alguna sombra de protección á la procedencia directa, se hace de un modo estéril, sin seguir el elocuente ejemplo de la Francia, y sin aprovechar la triste experiencia que hemos sufrido desde 1869, de que los depósitos de Marsella, Havre y Burdeos provean desde sus almacenes nuestro consumo, anodando el negocio de nuestras naves de cuenta expedicionaria, el de nuestros comerciantes importadores y hasta el de nuestros almacenistas. Y no es este tan sólo el grave perjuicio que sufrimos, sino que nos vemos privados de enviar aquellas mercancías desde nuestros depósitos á los suyos, y si alguno de nuestros buques trae carga para alguno de sus puertos y le conviene descargar en los nuestros, no puede trasladarla á otra nave que la conduzca á su destino sin sufrir recargo, por considerarse perdida la procedencia de origen. En cambio sus trasbordos y procedencias indirectas se ven libres de derechos diferenciales en nuestras Aduanas. Extraña é injusta desigualdad que anula nuestro comercio marítimo, por cuanto con ella resulta más favorecida una nación extranjera, que nos encuentra completamente sin defensa para la lucha. Estas consideraciones demuestran la conveniencia y necesi-

dad urgentes que existe de extender y modificar para el fomento de nuestra marina mercante y comercio nacional las disposiciones vigentes en esta materia. Y para robustecer aun más la irrefragante fuerza de esta conveniencia, que es completamente nacional, pues alcanza lo mismo á la marina y al co-

mercio que al Erario público, acompañamos el Apéndice número 24, que, extractado de nuestras balanzas oficiales hasta 1874, pone en evidencia el creciente aumento que cada año se observa en la importación en nuestros puertos desde los depósitos extranjeros de productos de América y Asia.

IMPORTACION.	Abaçá.	Algodon.	Añil.	Cacao.	Café.	Cueros.	Guano.	Petróleo.
En 1868.....	183	4.431	66	70	239	428	209	2.100
En 1874.....	1.046	13.435	158	1.908	980	3.520	1.362	2.513
Aumento en 1874: toneladas.....	863	9.004	92	1.868	741	3.092	1.653	413

Y como desde el citado año 1874 es precisamente cuando esta importación indirecta ha tenido un notable incremento, bien puede decirse que las cifras anteriores no son, con mucho, las que aparecerían hoy, si como sucede en otras naciones, alcanzasen nuestras balanzas, cuando ménos, al año último. A falta de datos estadísticos que puedan precisarlo, lo atestiguan la decadencia completa á que ha llegado el comercio al por mayor de todas nuestras plazas mercantiles, pudiendo afirmarse que en algunas ya no existe. La concurrencia constante y fácil que hacen los grandes depósitos proveyendo á los pequeños almacenes y hasta el consumo, han hecho abandonar á nuestras casas de comercio este importante ramo que antes ocupaba grandes capitales y mantenía una educación mercantil en el país, que constituía una profesión siempre considerada y respetable, á la que se dedicaba una gran parte de nuestra inteligente juventud, que educada en la probidad y en el trabajo, formaba hombres útiles y emprendedores, y muchas veces genios comerciales que desarrollaban fecundos veneros de riqueza para la producción nacional. Aquellas casas y esta indispensable profesión han desaparecido para ser reemplazadas por enviados ó comisionistas extranjeros, dependientes de los grandes depósitos, por medio de los cuales estos surten hasta las necesidades de nuestro comercio al por menor. Hemos llegado ya al punto de que la canela, que en pequeñas partidas necesitan nuestras industrias de chocolate, viene de dichos almacenes, y lo mismo acontece con otros muchos artículos ultramarinos que sería prolijo enumerar.

Para demostrar todo el alcance del perjuicio que esto ocasiona al comercio nacional, ya que no podemos precisarlo en toda su verdadera intensidad por la falta lamentable de recientes estadísticas, fijándonos en los resultados que se desprenden de la anterior comparación y que quizás no representan ni la tercera parte de lo que real y positivamente son en la actualidad, no pecaremos de exagerados si calculamos que ascienda al doble.

Segun este cálculo, los valores de este aumento de importación indirecta ascienden á unos 75 millones de pesetas, y suponiendo sólo un 5 por 100 de comisiones y beneficio en las transacciones que de ella se ha alimentado, encontramos 3.750.000 pesetas al año de utilidad exclusiva de los negociantes extranjeros y del fomento de sus depósitos. Y capitalizando aquella suma á un 10 por 100 de interés industrial, hallaremos que no sólo les ha pagado nuestro país todos los años una enorme contribución en detrimento de nuestra fortuna, sino que con ella hubiéramos podido alimentar un capital dedicado al comercio de ocho millones de duros, que mantendría casas de comercio de gran importancia, ofreciendo colocación á la juventud laboriosa y á muchos honrados padres de familia que ven desaparecer de día en día los medios de obtener una digna y holgada subsistencia.

Además, los indicados miles de toneladas de tráfico procedentes de los depósitos ó de lejanos puntos de producción, representan centenares de miles de duros de fletes perdidos para nuestra marina mercante de altura, y una falta de estímulo para muchos millones que se dedicarían tal vez á la tan necesaria como fecunda industria naviera.

Pero aun no termina aquí la serie de quebrantos que produce la igualdad de los derechos diferenciales de procedencia que nos ocupa, sino que alcanza también á los ingresos de la Hacienda, pues las importaciones en pequeñas partidas desde puntos cercanos á nuestras costas, como son, por ejemplo, los depósitos franceses, se prestan á un continuo contrabando, ya sea por mar, ya por tierra, perjudicando de un modo desastroso al comercio de buena fé. En efecto, así como las formalidades de documentación desde puntos lejanos productores, la importancia de los cargamentos y la responsabilidad de las conocidas casas receptoras son verdaderas garantías para que no tenga lugar la defraudación, sucede todo lo contrario cuando la importación puede hacerse en pequeñas y repetidas partidas, y depende de poderse fácilmente esoger el día y el momento de burlar el celo, ó aprovecharse de la falta de él de nuestra Administración. Con este motivo creemos oportuno recordar la Real orden de 16 de Julio de 1877, á que dió origen una expedición desusada y alarmante de artículos coloniales, que se verificaba desde cierta Aduana del interior; las importaciones fraudulentas, que según se dice han dado lugar á expedientes en los que aparece que se introducía café en vez de maíz y cacao en lugar de habones; y por último, las frecuentes anomalías que se observan y que son ya normales, de haber tenido que renunciar el comercio de buena fé á la importación directa de estos y otros artículos coloniales por no poder competir de ningún modo con otros de la misma clase de procedencia indirecta, que se venden al consumo á mucho ménos precio, hasta llegar á representar una diferencia de más de la mitad de los derechos, demostrando todo esto cuán necesario y urgente es bajo todos conceptos restablecer un justo valladar que favorezca de una manera resuelta y eficaz la importación directa, haciendo al propio tiempo que una diferencia notable de derechos entre una y otra procedencia destruya el aliciente del contrabando, como sucedía en los derechos diferenciales que regían antes de 1869.

Fundada, pues, en las consideraciones expuestas, esta Asociación opina que debe modificarse esencialmente la legislación que hoy rige, ó sea la bonificación concedida á ciertos productos por el art. 26 de la actual ley de Presupuestos, en el sentido y bajo la base del restablecimiento de recargos importantes por mar y tierra á las procedencias indirectas de los productos de América y Asia, tal como estaban recargados en los Aranceles anteriores á la reforma de 1869.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 14 del actual para adquirir mediante pública licitación 20.000 kilogramos de sulfato de cobre, necesarios durante el ejercicio económico actual, se advierte al público que dicho acto tendrá efecto á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 17 de Setiembre del corriente año, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de esta Sección, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, á las dos de su tarde, y con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 20.000 kilogramos de sulfato de cobre para el servicio de las líneas telegráficas.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la Instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilustrísimo Sr. Jefe de la Sección, á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA, ó al siguiente si este fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las Oficinas telegráficas de Barcelona, Coruña, Madrid, Córdoba, Valencia, Valladolid y Vitoria, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA oficial de tal fecha, 20.000 kilogramos de sulfato de cobre. Y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.127 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de los 20.000 kilogramos al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas por cada mil kilogramos.

(Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 20 días, á contar desde la fecha con que se le comunicó la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja ge-

neral de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituye dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionen el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio si se publicara en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega deberá empezar á los 45 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los 90 siguientes, concediéndosele además un plazo de 30 días para reponer el material que le fuese desechado.

7.ª Si el contratista no empezase la entrega del material para el día marcado, ó si la Administración comprendiese que no era posible estuviere terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de aquella.

Si no repusiere el material desechado en el tiempo que se establece, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata, con pérdida igualmente de la fianza, sin derecho á reclamación, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la próroga que prudentemente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele próroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, y á satisfacer los gastos que ocasionen.

10.ª El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer el pago.

11.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administra-

cion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y a todo fuero especial.
 12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 1.137 pesetas por cada 1.000 kilogramos de sulfato.
 13. Si el sulfato fuere importado del extranjero, será de cuenta del contratista el total pago de los derechos de Aduana.
 14. La entrega del sulfato se hará en los puntos siguientes, y en las cantidades que á continuacion se expresan:

	Kilogramos.
Barcelona.....	3.000
Ceruela.....	3.000
Madrid.....	4.000
Córdoba.....	4.000
Valencia.....	2.000
Vitoria.....	2.000
Valladolid.....	2.000
TOTAL.....	20.000

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El sulfato será de la mejor calidad, y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, entre otras las siguientes:

Primera. Que no esté húmedo y se presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fria por una del peso de la cantidad de sulfato que se someta á prueba.

Segunda. Que tratada la disolucion anterior por un exceso de amoníaco, el residuo de materias extrañas, despues de filtradas, no exceda del 3 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.º La Direccion general dispondrá su reconocimiento en los puntos de entrega por medio del ensayo químico de que habla la condicion anterior, con presencia del contratista, ó su representante si este lo estima conveniente. De cada punto de depósito se remitirá á la Direccion general, con sobre al sexto Negociado y oficio de remision, una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se reciban, á fin de que este Centro directivo pueda proceder al mencionado análisis químico en caso de reclamacion por el interesado, ó de duda en la calidad por la Administracion.

3.º Verificados los ensayos en los puntos mencionados ó de depósito, y si dicho material cumple con las condiciones exigidas, se procederá por los Jefes de los mismos á su recepcion, expidiendo acto continuo los correspondientes certificados, que se remitiran á la Direccion general, sin perjuicio de dar al interesado un duplicado de los mismos, si así lo exigiese, con arreglo á la condicion 10.

4.º El sulfato será empacado en barriles ó cajas de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontado el peso del envase.

5.º A pesar de lo dispuesto en la condicion 14 de las generales, se concede al contratista sobre el número total de kilogramos de sulfato que ha de entregar en cada punto, una tolerancia del 1 por 100 en más ó en ménos.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita acreditar por medio de certificacion competente los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se da á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matricula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo.

Los exámenes de prueba de curso y los de ingreso empezarán el día 1.º de Setiembre. Estos últimos se solicitarán del Excmo. Sr. Delegado Régio, Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, acompañando á la misma la partida de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal.

Madrid 16 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago de la Villa.—V.º B.º.—El Delegado Régio, Miguel Lopez Martinez. X—211

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Telegramas que no se han podido entregar á los destinatarios. Día 17.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
París.....	Salvador Prats....	Palma Alta, 5, pral.
Santander.....	Engracia Mesens...	Tres Peces, 5, pral.
Málaga.....	Basabe.....	Jesús del Valle.
Villanueva de la Serena.....	Antonio Daza.....	Olivo, 6.
San Roque.....	Joaquin Llesanera..	Caballero de Gracia, 27.
San Sebastian...	Manuel Mayo.....	Alcaldía.
Sevilla.....	Mayo.....	Almirante, 18.

Madrid 17 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 16 de Agosto.

- Núm. 344 Alfredo Figueroa.—Puerto de Santa María.
- 345 Antonio Ravé.—Barcelona.
- 346 Director del Banco C.—Zaragoza.
- 347 Hijos de Rodriguez.—Valladolid.

- Núm. 348 Hilario Galan.—Leganes.
- 349 Juan Matute.—Barcelona.
- 350 Juan Moreno.—Antequera.
- 351 Juan Rodriguez.—Salamanca.
- 352 Juan Garcia.—Osuna.
- 353 José Soler.—Alicante.
- 354 José María Guillen.—Valencia.
- 355 Leon Alonso.—Fuente la Encina.
- 356 María Garcia.—Verd-gaz.
- 357 Mariano Raimundo.—Laguna.
- 358 Manuel Saiz.—Cuenca.
- 359 Pedro Arévalo.—Don Benito.
- 360 Sotero Uribarri.—Betelú.

Madrid 17 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 17 de Agosto de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.	
Central.—Plaza de San Martin.....	4.145	173	4.318	721.518
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millan, núm. 11....	114	8	122	57.730
Idem 2.ª — Calle de Valverde, núm. 37.....	86	8	94	52.900
Idem 3.ª — Calle de la Libertad, núm. 4.....	47	11	58	31.664
Idem 4.ª — Calle del Leon, número 17.....	46	6	52	28.870
TOTALES.....	4.438	206	4.644	892.682

PAGOS EN LOS DIAS 16 Y 17.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellones.	
Central.—Plaza de San Martin.....	169	205	374	632.794

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortúeta.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez Sotomayor.

El Director gerente, P. A., Manuel Ballesteros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona.

Se ha de proveer una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia de Reus, correspondiente á la provincia de Tarragona, con arreglo á lo prevenido en la orden del Gobierno de fecha 14 de Mayo de 1873 y Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Lo que por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia á fin de que los aspirantes presenten dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado.

Barcelona 10 de Julio de 1879.—El Secretario de gobierno accidental, Magin Plá y Soler.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Berga.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente se cita y llama á Vicente Puigdollers y Figuerola, viudo, de 32 años de edad, natural de Igualada, hijo de Mariano y de Teresa, Abogado y Escribano que fué de este Juzgado, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el escrito de calificacion y auto de elevacion á plenario y requerirle para que nombre Abogado y Procurador en la causa criminal formada contra el mismo sobre amenazas á D. Pedro Canals; bajo apercibimiento que en caso de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y Jefes de policia judicial se sirvan proceder á la captura y conduccion de dicho sujeto hasta ponerlo á mi disposicion en las cárceles del partido.

Dado en Berga á 9 Julio de 1879.—Leon Cebrian.—Por mandado de S. S., Jaime Latorre, Escribano.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Gaya y Serrano, vecino de Morés, natural de Torrubia, provincia de Soria, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Soria, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que en el mismo pende contra aquel y tres más sobre tentativa de robo y disparos de arma de fuego hechos al tren-ecreio ascendente la noche del 1.º de Diciembre último entre el término de Paracuellos y Embid de la Ribera; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio subsiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nacion y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca y captura del mencionado Gaya; y caso de obtenerse, se servirán ponerlo á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Calatayud á 11 de Julio de 1879.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

Señas.

Felipe Gaya y Serrano, de 37 años de edad, natural de Torrubia, provincia de Soria, estado viudo, su profesion jornalero del campo, pelo castaño, estatura cumplida, cara regular; viste calzon corto de pana negro, chaleco y chaqueta del mismo color, faja de saya morada, calcillas de estambre blancuecinas, alpargatas abiertas á lo miñon, pañuelo de seda negro á la cabeza; lleva su cédula personal marcada con el núm. 33, expedida por la Alcaldía del pueblo de Morés con fecha 15 de Diciembre de 1878.

Cazalla.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Francisco Dorado Pino, natural y vecino de Badolatosa, hijo de Francisco y de María, edad 23 años, casado, arriero, cuyas señas personales son estatura corta, pelo y cejas negros, barba poblada, nariz y boca regulares y color moreno; y á Antonio Dorado Pino, hermano del anterior, de la misma naturaleza, vecindad, estado y oficio que el primero y de 31 años, sus señas estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color trigueño; á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Huelva y Badajoz y en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, á fin de que procedan á su busca y captura; y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado.

Dada en Cazalla á 10 de Julio de 1879.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Eduardo Sanz Carvajal.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto y término de 20 dias se llama á un hombre de estatura regular, de más de 40 años, barba negra, poblada; vestido con pantalon de paño pardo, chaqueta negra de paño y sombrero negro redondo con mucha ala, el cual entregó á Benigno Fuentes en el arroyo Abroñigal y sitio de las Pilillas des caballerías con ciertos efectos, para que comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle cierta declaracion en causa que se sigue contra el Benigno por sospechas de hurto de caballerías.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Julio de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se llama á un ternero que el día 23 de Enero del corriente año se dirigia á esta villa con dos machos, á quien vendió el procesado Juan Martin Sanz en dicho día una manta de lana por una peseta, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado con el fin de recibirle una declaracion en causa que se sigue contra el Juan Martin Sanz por hurto de referida manta.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Julio de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Chiva.

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de la villa de Chiva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Gonzalez y Torres, alias el Tort de Roquet, natural y vecino de Turis, labrador, jornalero, casado, de 21 años de edad, hijo de Vicente y de Francisca, para que dentro del plazo de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado con el fin de notificarle cierto auto recaido en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre asesinato de Antonino Llopis é Ibers.

Dado en Chiva á 10 de Julio de 1879.—Manuel Auban.—Por su mandado, Angel Merenciano.

Grandas de Salime.

D. Vicente Dieguez y Garcia, Juez de primera instancia de Grandas de Salime, en la provincia de Oviedo.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Ceferino Fernandez y Garcia, de unos 40 años

de edad, natural de Torralá, término municipal de la Pola de Allande, partido judicial de Cangas de Tineo, en esta provincia de Oviedo, y cuyas señas conocidas se expresan á continuación, para que dentro del preciso é improrogable término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por robo y lesiones cometido en la noche del 24 al 25 de Junio próximo pasado en la casa de D. Cárlos Sierra y Valdés, vecino de Lugo, en este mismo partido; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y toda vez se halla con ignorado paradero, aunque es de suponer se ausentase á Madrid, ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Jefes é individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros, y á las demás Autoridades y agentes de la policía judicial procedan con la urgencia que requiere el caso á la busca y captura del Ceferino Fernandez; poniéndolo á mi disposición, si fuere habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Grandas de Salime á 1.º de Julio de 1879.—Vicente Dieguez.—Por mandado de S. S., Marcelino Rodríguez.

Señas del procesado.

Estatura cumplida, barba afeitada; vestía chaqueta agabanaada, que parece negra, aunque con un poco de mezcla más clara, sombrero negro, y usa reloj.

Huércal-Overa.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa de Huércal-Overa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Girés Gonzalez Gomez, natural y vecino de esta villa, de estatura regular, fornido de cuerpo, pelo canoso, barba poblada, color pálido; vistiendo con pantalón, chaleco, chaqueta, tela ordinaria, feja negra, botillos bastos, y de 34 años de edad, y Francisco Garcia Sanchez, de dicha naturaleza y vecindad, de 26 años, pequeño de cuerpo, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color moreno; vestido de la misma manera, faja encarnada y alpargatas, para que dentro del término de 15 días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias; pues trascurrido sin verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; y siendo habidos se proceda á la detención y remisión de los mismos á este Juzgado, en causa que se les sigue sobre hurto de esparto.

Huércal-Overa 30 de Junio de 1879.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Pedro Sanchez Rubio.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco Alvarez de la Riva, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito y llamo á un guardia civil que en la noche del 3 al 4 de Marzo del año último de 1878 presencié el hecho de ser herido Francisco Mata Arjona por Sebastian Segura, ó parte de la ocurrencia, y que detuvo al Segura, para que en término de ocho días, siguientes al en que apareciera inserto en la GACETA DE MADRID este mi edicto, se presente en este Juzgado para declarar acerca del hecho, ó manifieste cuál sea el punto en que se encuentre para que en él pueda ser examinado; apercibido de que si trascurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 3 de Julio de 1879.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

La Roda.

D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Piqueras Llera, de 39 años de edad; José Manuel Fernandez Escudero, de 34 años, y Juan Gonzalez Onsurbe, de 12 años de edad, les tres vecinos de esta villa, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibir declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se sigue por el delito de hurto de leña; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y á los agentes de la policía judicial de la Península que en el caso de ser habidos, procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes; y á mi disposición.

Dada en La Roda á 3 de Julio de 1879.—Pascual Ibañez y Palao.—Por mandado de S. S., Inocencio Marró.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Juan Molina, de estos vecinos, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Miguel y Dionisio Noblegos sobre atentado; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 30 de Junio de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Muñoz.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro Valero Real, de 18 años, hijo de Julian y Vicenta, conocido por el Hijo del Ciego de la Bollera, natural y vecino de esta villa, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado con objeto de ser reconocido por los testigos que le hacen cargos en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de una capa á Joaquín Llavata, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria á 9 de Julio de 1879.—Francisco Palau.—Por su mandado, Elias Martínez.

Lora del Rio.

D. Manuel del Pozo y de la Cueva, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Marin Coira, como de 24 años de edad, soltero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado con el fin de hacerle una notificación y citarlo y emplazarlo á presencia de curador para ante la Excm. Audiencia de este territorio en la causa que se le siguió y á otro por lesiones; apercibándole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto; poniéndolo caso de ser habido á disposición de Juzgado.

Dada en Lora del Rio á 7 de Julio de 1879.—Manuel del Pozo.—El actuario, Teodoro Fernandez.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Viudo y Soler, natural de Fortuni, Murcia, soltero, de 26 años, del comercio de esta Corte, que vivió calle del Olivo, número 3, principal, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por defraudación; apercibido de que de no verificarlo incurrirá en los perjuicios que se determinan en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Sainz de Aja.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Landa Benito, natural de esta Corte, hijo de Antonio y Segunda, soltero, de oficio platero, y de 23 años de edad; siendo sus señas personales estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, barba poblada, afeitado, con un poco de bigote; y viste pantalón, chaleco y cazadora de paño oscuro, y ha vivido en la calle de la Sierpe, núm. 4, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días que se le señalan comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado; y caso de conseguirla, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondán y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Llera Perez, sin apodo, natural de Santa Clara de Abedillo, provincia de Zamora, hija de Laureano y Aquilina, vecina de Madrid, que habitó en la calle de la Reina, núm. 10, soltera, asistente, de 36 años de edad, cuyas señas son: delgada de baja estatura, chata, color moreno; vistiendo falda vieja de cretona, abrigo negro, pañuelo manton y otro blanco de seda á la cabeza, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se la sigue y á otra por hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, practiquen diligencias acerca del paradero de la Josefa Llera; y hallada que sea, la hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Madrid á 1.º de Julio de 1879.—Francisco Rondán.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á An-

tonio Ramirez Mendiola, de 44 años de edad, natural de Elche, hijo de Bautista y de María, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de ofrecerle una causa que se instruye contra Eustaquio Perez Cámara por ocultación de nombre.

Madrid 10 de Julio de 1879.—El Escribano, Justo Navarro.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria, y á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona se cita y llama á D. Saturnino Vilar y Calderon, hijo de Martin y Antonia, natural de la Coruña, soltero, de 38 años, Director que ha sido de la sucursal del Banco de España en aquella ciudad, para que dentro de nueve días, siguientes á la publicación de esta requisitoria, comparezca en aquel Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á su busca y captura, y obtenida que sea, disponer su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel de aquel partido á disposición de dicho Juzgado de Tarragona.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1879.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

Madrid.—Hospicio.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la sirvienta llamada María Antonia, cuyo apellido se ignora, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que estoy sustanciando por delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura de la referida María Antonia, y á la busca de las alhajas, efectos y metálico que tambien se expresan á continuación; poniéndolo todo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Julio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., por mi compañero Burruezo, Pablo Gargantiel.

Señas de la procesada.

Estatura mediana, edad unos 20 años, pelo rubio; viste chambre blanca á ramitos, falda de barros, pañuelo blanco de seda sobre los hombros y delantal encarnado.

OBJETOS ROBADOS.

Metálico.

Unos 3.300 rs. en plata y calderilla.

Alhajas.

Dos pares de pendientes corai y oro, otros dos con topacios y del mismo metal, y otro par pequeños con dos perlas y hojas de parra, tambien de oro.

Una sortija esmaltada en negro con la dedicación de recuerdo.

Otra de oro con perlas.

Otra tambien de oro con cinco diamantes.

Otra esmaltada en azul con la Virgen del Pilar y dos diamantes.

Otra de caballero con una planchuela de oro y perlas.

Otra con un topacio blanco grande tambien de oro.

Un rosario con un crucifijo y al reverso un San Antonio, de lugar.

Dos Virgenes del Pilar, de plata.

Un alfiler de caballero con un topacio color caramelo.

Varias medallas de rosarios de plata y una cadena de plata sobredorada.

Ropas.

Un pañuelo de Manila blanco bordado en colores.

Diez pañuelos de seda asargada sin hacer y 13 tambien de seda de varios colores.

Un pañuelo de blonda negro.

Cuatro camisas de señora bordadas y dos con sólo la peña bordada.

Efectos.

Un guardapelo con chapa de nácar y una letra.

Una cajita figura caja de barquillero.

Una cartera.

Una papeleta de empeño de un reloj de oro de señora y unos pendientes de coral gordos, y otra de unos pendientes brocalillos de diamantes.

Una licencia de puesto de frutas, dos cédulas personales y varios recibos del contraste.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Janquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco de Paula Puig, casado, vecino de esta capital, cuyas demás circunstancias son ignoradas por no haber sido devuelta la causa donde consta la filiación de aquel, con el fin de que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía actuaria, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, para sufrir

cierta condena que le ha sido impuesta por la Superioridad con motivo de causa que se le siguió por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado le parará los perjuicios á que hubiere lugar, y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y sus agentes, y de mi parte les pido y encargo que por cuantos medios hallen á su disposición procedan á la busca, captura y conduccion caso de ser habido con las seguridades convenientes á la cárcel de hombres de esta capital del referido rematado Francisco de Paula Puig, segun lo tengo acordado en las diligencias de ejecucion de sentencia relativa á dicha causa.

Dada en Madrid á 40 de Julio de 1879.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad doy fé que en el referido Juzgado y por mí Escribanía se sigue causa contra Francisco de la Cruz Expósito, conocido por Francisco Garcia Bueno, sobre falsificacion y uso de una cédula de vecindad, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Francisco de la Cruz Expósito, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsificacion y uso de una cédula de vecindad que no le pertenecia; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policia judicial que tengan noticias del paradero del referido procedan á su detencion y conduccion á esta cárcel pública, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Julio de 1879.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

Lo inserto está conforme en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo, el presente que firmo en Málaga á 5 de Julio de 1879.—Teodoro Diaz de Quintana.

Medina-Sidonia.

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Juan José Fernandez Cantero y Joaquin, conocido por el Contrabandista, por robo de un caballo; en cuya causa se ha dictado últimamente la siguiente requisitoria, la cual se copia y dice así:

«D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan José Fernandez Cantero, de 40 años de edad, casado, del campo, y de esta vecindad; y á Joaquin, conocido por el Contrabandista, vecino de Sevilla, morador en el barrio de Triana, cuyas demás circunstancias y paradero de los mismos se ignoran, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra los susodichos se sigue por robo de un caballo de la propiedad de D. Sebastian Ortega y Eceero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en el nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura; remitiéndolos en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Medina-Sidonia á 5 de Julio de 1879.—Rafael Perez de Torres.—Luis Ruiz.»

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que acompañe á oficio que se dirige al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para la insercion en el periódico de su digno cargo, pongo el presente.

Medina-Sidonia 7 de Julio de 1879.—Luis Ruiz.

Señas personales de Juan José Fernandez Cantero.

Estatura alta, delgado, sin barba, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, y sin otras particulares.

Señas personales de Joaquin, el Contrabandista.

Estatura regular, grueso de cuerpo, como de más de 40 años, con la cara afeitada; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño oscuro y sombrero hongo claro.

Montilla.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Miguel Planton, natural de esta ciudad y vecino de la de Córdoba, para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido para cumplir la pena que se le ha impuesto por el Tribunal superior del territorio en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado por lesiones.

Al propio tiempo pido, ruego y encargo á las Autoridades

civiles y militares y agentes de policia judicial procedan por cuantos medios les sean dables á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Montilla á 11 de Julio de 1879.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa de Olot y su partido.

Por el presente edicto se cita, emplaza y llama á Enrique Verges, soltero, vecino del pueblo de las Presas, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en la causa criminal que se le instruye en este Juzgado sobre falsificacion de documentos, pues así lo tengo acordado con providencia de ayer en méritos de la misma; apercibiéndole que en caso de incomparecencia se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado y sellado con el de este Juzgado en la villa de Olot á 9 de Julio de 1879.—Félix Arias.—Por mandado de S. S., Manuel Maimó, Escribano.

Orgiva.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonio Salas Ortega, alias Aguilero, de esta vecindad, vecino antes de Mecina Fondales, casado, pastor, de 35 años, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á ser inquirido y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de ganado lanar; pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y cuerpo de Guardia civil procedan con el mayor celo á la busca y captura de dicho reo; y siendo habido, se remita á este Juzgado y su cárcel nacional.

Dado en Orgiva á 5 de Julio de 1879.—Antonio Sanchez Salinas.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Artacho.

Puentedeume.

D. Manuel Goyanes y Sanjurjo, Juez del partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial la busca y ocupacion del copon y dinero que á continuacion se expresan, los cuales se observaron robados en la mañana del día 17 de Mayo último de la iglesia parroquial de San Cosme de Negrososa; poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas sospechosas en cuyo poder se encuentren; pues así lo dispuse en sumario que me encuentro instruyendo en averiguacion del hecho y sus autores.

Dado en Puentedeume á 8 de Julio de 1879.—Manuel Goyanes.—El Secretario interino, José R. Fernandez.

Objeto y dinero robados.

Un copon de plata; su vaso ó cuerpo principal, dorado interiormente, con la tapadera también de plata, rematada en cruz, siendo el pié de metal plateado, teniendo la parte de plata un peso de cuatro á cinco onzas.

Y como 5 á 6 pesetas sustraídas de los cepillos destinados á recoger la limosna del Santísimo, San Antonio y Animas.

Reus.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Salvador Borrás, alias Xurret, de 34 á 35 años de edad, labrador, casado, natural de las Borjas del Campo, tiene ojos pardos, estatura regular, pelo negro; y viste alpargatas, pantalones de color, chaleco en mangas de camisa; y obtenida, disponer su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye sobre homicidio de José Antonio Rufes.

Al propio tiempo, y por medio de la presente se cita y llama al expresado Salvador Borrás, alias Xurret, para que dentro del término de 10 dias, siguientes al de la publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á los fines indicados; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Reus á 9 de Julio de 1879.—José Millan.—El Escribano, Carlos Roig.

Rivadeo.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Iglesias Otero, natural de San Miguel de Reinante, de 16 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara larga, color triguño; viste pantalon, chaqueta y chaleco de rayadillo, camisa de lienzo ferro, en la cabeza una montera de sayal rota, y calzado con zuecos; se llevó también cédula personal expedida por la Alcaldía de Barreiros, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este

Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me halló instruyendo por el delito de hurto de untaza, carne de cerdo y tocino el día de la romería de San Esteban, en la parroquia de San Miguel de Reinante, del año último, á José Gomez Blanco; previniéndole que en caso contrario se le declarará rebelde.

Encargo y ruego al propio tiempo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nacion que ordenen la detencion de dicho sujeto, y á los agentes de policia judicial que procuren la busca y captura del mismo y lo conduzcan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Rivadeo á 5 de Julio de 1879.—Juan de la Fuente.—Por mandado de S. S., Francisco Salvadores Robles.

Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Vecinos, al ser conducido á la de esta capital en el amanecer del día 9 á los corrientes, Vicente Gonzalez Pascual, vecino de La Alberca, cuyo sujeto se encuentra procesado en el Juzgado de primera instancia de Sequeros por el delito de homicidio, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto; poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en las diligencias que con motivo de su fuga me halló instruyendo.

Salamanca 12 de Julio de 1879.—Nicomedes de Urdangarin.—Manuel Fernandez Diez.

Señas de Vicente Gonzalez Pascual.

Estatura regular, color moreno; viste á estilo del país.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Blas Perez, vecino de Olazagoitia, soltero, de edad de 26 años, confinado del presidio de Zaragoza, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio con el fin de ofrecerle la causa que se sigue en este Juzgado contra Félix Aguas, conocido también por Ceferino Gutierrez, sobre lesiones al mismo Perez; pues de no hacerlo así seguirá su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en San Sebastian á 10 de Julio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Ramon Antonio de Guereca.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á todos los señores Jueces de primera instancia y demás individuos de la policia judicial como en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen diligencias para llevar á efecto en todas sus partes la sentencia firme dictada en causa seguida contra Jerónimo Gasayar y Michelena, alias Poto, de 39 años de edad, de estado casado, y su hijo José Ignacio Gasayar y Bengoechea, de 26 años, soltero, ambos labradores y naturales y vecinos del valle de Oyarzun, sobre lesiones; en cuyas diligencias se ha acordado cumplan la condena impuesta á los mismos.

En su consecuencia encargo á dichos Sres. Jueces y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de los referidos condenados; y conseguida, los pongan á mi disposicion en la cárcel pública de este partido.

Dada en San Sebastian á 10 de Julio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Fernandez Borrego, natural de Estepa, vecino que fué de esta capital, soltero, jornalero, y de 32 años de edad, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo, por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 5 de Julio de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 10 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, al llamado José, cuyos apellidos y circunstancias se ignoran, que estuvo domiciliado en un cuartito de los corredores altos de la posada de Jesús María, y que en la mañana del día 17 de Junio último acompañaba por la plaza de Argüelles de esta capital á Antonio Collado Romero, conduciendo dos gallinas cada uno, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que por este hecho se sigue; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar; y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su paradero le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Tribunal; pues en

hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 7 de Julio de 1879.—Joaquín Giron.—El actuario, M. de J. Miguel.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Lara Sota, natural y vecino de Coria del Rio, casado, de oficio vaquero, de edad de 33 años, y de las señas que á continuación se expresan, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa seguida en este Juzgado por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en solicitud del José Lara; y habido, le remitan á esta cárcel para el fin indicado.

Sevilla 9 de Julio de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Manuel de Moya.

Señas.

Estatura cinco pies y dos líneas, ojos garzos, barba cerrada, color triguño, y viste chaqueta negra y pantalon claro.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Pedro Celestino Expósito, hijo de Cristóbal y Soledad, natural de Baeza, vecino de esta ciudad, casado, repartidor de periódicos, y de 30 años, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de oír cierta notificación en la ejecutoria resida en causa seguida contra el mismo por expencion de libros clandestinos; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, que tuvieren noticia del Pedro Celestino Expósito, dispongan se le haga saber lleve á efecto dicha comparecencia inmediatamente; pues para cumplimentar la expresada ejecutoria, pongo la presente en Sevilla á 25 de Junio de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Carlos de Molini y García.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Rafael Rus y Berro, vecino que fué de la villa de Gelves, y últimamente en esta ciudad, empleado en el Hospital central, cuyas señas se desconocen, para que en el término de 20 días, á contar desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el objeto de prestar declaración inquisitiva en causa que se sigue por anuncios y expencion de billetes para una supuesta función de teatro en el del Duque; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares, que tuviesen noticia del paradero del D. Rafael Rus y Berro, para que procedan á su presentación con el indicado fin.

Dada en Sevilla á 4.º de Julio de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Juan Romero.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Muñoz Hernandez, vecino que fué de esta ciudad en la calle Lumbreras, núm. 1, de cincuenta años de edad, soltero y de oficio corredor, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 20 días, á contar desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en estas cárceles para cumplir la condena que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero del Manuel Muñoz Hernandez, para que procedan á su detención, remitiéndolo á mi disposición por los tránsitos de costumbre.

Dado en la ciudad de Sevilla á 9 de Julio de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Juan Romero.

Señas del llamado.

Estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, boca poblada, cara redonda, color amarillento.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio sobre hurto de yeguas de D. Rafael Rianza y Perez, de esta vecindad, en la cual he resuelto la comparecencia de Joaquín Salguero García, vecino de Sevilla; y como se ignora su paradero, se publica la presente rogando á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la practiquen de diligencias en su busca, y conseguido hacerlo comparecer en este Juzgado.

Y al propio tiempo se le cita para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo se pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Utrera á 16 de Junio de 1879.—Ignacio del Valle.—El actuario, José de Seda.

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Rosas y Castañer, de 33 años, casado, del comercio, vecino de Traibiel, Juzgado de Viver, provincia de Castellon, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan contra el mismo y otros en la causa que se sigue sobre falsificación de una cédula de vecindad; y no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á los agentes de policía judicial que supieran su paradero, procedan á su detencion y remision á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Valencia á 4 de Julio de 1879.—Vicente Cremades.—Vicente Torrosa.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 17 de Agosto de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Se un las partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnos de vaca, de 13.57 á 15.42 pesetas la arroba y á 1.53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0.54 pesetas la libra, y á 1.08 el kilogramo. Mantequilla, de 18.50 á 19.50 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.87 la libra, y de 1.82 á 1.94 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 20 pesetas la arroba, de 4.22 á 4.75 la libra, y de 2.67 á 2.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47, y de 0.47 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.31 la libra, y de 0.62 á 0.64 el kilogramo. Judías, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.56 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.29 la libra, y de 0.66 á 0.68 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.24 la libra, y de 0.54 á 0.56 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.43 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4.42 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cebada, de 0.31 á 0.37 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabón, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0.55 á 0.80 la libra, y de 1.03 á 1.33 el kilogramo. Patatas, de 2.75 á 2.87 pesetas la arroba, y de 0.12 á 0.14 la libra. Aceite, de 17 á 17.50 pesetas la arroba; de 0.32 á 0.34 la libra, y de 1.30 á 1.40 el decálitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.22 á 0.27 el cuartillo, y de 4.55 á 6.92 el decálitro. Petróleo, de 7.50 á 8.20 pesetas el decálitro. Trigo, precio medio, á 16.76 pesetas la fanega, y á 30.33 el decálitro. Cebada, precio medio, á 7.79 pesetas la fanega, y á 14.09 el decálitro.

Mora. Arroz degolladas en el día de ayer.—Vacas, 142.—Carnes, 506.—Terneras, 67.—Ovejas, 264.—Total, 1.279.

En peso en libras... 87.333.—Idem en kilogramos... 40.264.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Agosto de 1879.

PORTE NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709.43; mínima, 701.83; temperatura máxima, 40.º; mínima, 14.º 3.—Vientos dominantes, S. O. y N. E.

Los catarros gástricos, las enteritis y entero colitis, los cólicos intestinales y las flegmasias agudas de las vías biliares han continuado durante la semana que acaba de terminar, ofreciendo la misma frecuencia que en las anteriores, así como las amigdalitis y faringitis. Las flegmasias del aparato respiratorio han disminuido, y tambien los reumatismos agudos, las erisipelas y las fiebres palúdicas; en las eruptivas continúa preponderando el sarampion, que reviste formas poco benignas en su marcha y en sus complicaciones. Los sudores y las hiperemias intestinales, sintomáticas de las afecciones crónicas del aparato respiratorio, han sido las causas más frecuentes de su agravacion, aunque no ha aumentado la cifra de mortalidad por ellas producida. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO Criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

DEHESA EN ARRIENDO.—SE ARRIENDAN POR TIEMPO DE CINCO años los aprovechamientos de hierbas de invierno, agostaderos, fruto de bellota y labor de la dehesa de Araya, de cabida de 6.200 fanegas, situada en término de Brozas, provincia de Cáceres, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría de la Excelentísima Sra. Condesa de Chinchon, en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8, duplicado, y en la Administración local de dicha dehesa, á cargo de D. José Malo, residente en el Casar de Cáceres; recibiendo en dicha Contaduría las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados hasta el 16 de Setiembre próximo. X—449—3

SANTOS DEL DIA.

Santa Clara, virgen; Santa Elena, Emperatriz, y San Agapito, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Loceras madrileñas.)—A las nueve.—Baile.—Jocó ó el orangutan.—Nestor y Venoa.—Mr. Chirgwin.—Mr. Kennette.—Baile.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sueños de oro.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte el popular Billy-Hayden y Wainratta.